

320809

38

20j-



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

PLANTEL TLALPAN

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"EL GENOCIDIO COMO  
DELITO INTERNACIONAL"

ESCUELA DE DERECHO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE NAJERA GONZALEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JOAQUIN CAMACHO LAZO DE LA VEGA

MEXICO, D. F.

1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## EL GENOCIDIO COMO DELITO INTERNACIONAL

### CAPITULO I

#### DERECHO PENAL Y DERECHO INTERNACIONAL.

##### 1.- Derecho Penal.

1.1.- Concepto.

1.2.- Fuentes de Derecho Penal.

1.3.- Necesidad y justificación.

1.4.- Características.

1.5.- Clasificación.

##### 2.- D E R E C H O   I N T E R N A C I O N A L .

2.1.- Concepto.

2.2.- Fuentes de Derecho Internacional.

2.3.- Características.

2.4.- Clasificación.

2.5.- Contenido.

### CAPITULO I I .

#### EL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY PENAL.

1.- Ambito personal.

2.- Ambito espacial.

3.- Ambito temporal.

4.- Ambito material.

5.- Legislación Mexicana.

6.- Los Tratados Internacionales.

## CAPITULO I I I.

### EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

- 1.- Noción.
- 2.- Diversas Teorías.
- 3.- Características del Derecho Penal Internacional.
- 4.- Contenido del Derecho Penal Internacional.

## CAPITULO I V.

### EL DELITO DE GENOCIDIO. GENERALIDADES.

- 1.- Etimología.
- 2.- Concepto.
- 3.- Desarrollo histórico.
- 4.- Antecedentes jurídicos.

## CAPITULO V.

### EL DELITO DE GENOCIDIO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

- 1.- Antecedentes.
- 2.- Ubicación del delito de genocidio en el Código Penal Mexicano.
- 3.- El delito de genocidio. Artículo 149 bis del Código Penal.
  - 3.1.- Diversas hipótesis.
  - 3.2.- Bien jurídico protegido.
  - 3.3.- Agravación de la pena.

## CAPITULO V I.

### EL DELITO DE GENOCIDIO COMO DELITO INTERNACIONAL.

1.- Noción.

2.- Tratados Internacionales.

3.- Problemática.

3.1 Organos competentes.

3.2 Sujetos activo y pasivo.

3.3 Ambito territorial de aplicación.

3.4 Ambito temporal de aplicación. La prescripción.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

## I N T R O D U C C I O N

La vida humana es el valor individual y social mas importante que existe; todos los autores, tanto nacionales como extranjeros, los juristas, los filósofos, los religiosos, y toda corriente de pensamiento científica o politica coinciden en esta afirmación.

Los individuos , por su propia naturaleza gregaria se van agrupando en sociedades que en el transcurso del tiempo desarrollan múltiples vínculos religiosos, culturales, económicos, costumbristas y otros, que unidos a los elementos biológicos o raciales del grupo hacen de este una entidad con múltiples características propias y singulares que los hacen diferentes a otros grupos.

Cuando los primitivos grupos se desarrollan y adquieren fuerza; se tornan dominantes, expansionistas y en alguna forma opresores, no necesariamente como nos lo demuestra la historia por ejemplo en el caso de los romanos respetaron la cultura y costumbres de los pueblos que conquistaron, e inclusive llegaron a adoptar muchos elementos culturales de los sojuzgados.

Pero en otros casos los pueblos poderosos pretenden o consuman el exterminio de ellos grupos débiles, tal es el caso del pueblo judío múltiples ocasiones con el pueblo judío, desde los tiempos bíblicos, con los egipcios hasta los tiempos modernos con los alemanes nazis han

sufrido en forma sistemática.

Estas campañas de exterminio, que se han dado en todo el mundo y en todas las épocas atacan de manera intensa a la vida humana no solo individualmente, sino como grupo, como raza, como religión; constituyendo estas conductas el delito de GENOCIDIO verdaderos crímenes contra la humanidad.

Por otra parte, observando el fenómeno del genocidio a través de los tiempos encontramos que estas conductas delictivas, verdaderos homicidios masivos afectan, sobre todo en la actualidad, las relaciones entre las naciones, razón por la cual el título de este trabajo académico y la tesis en sí mismo es "EL GENOCIDIO COMO DELITO INTERNACIONAL".

El presente análisis lo hemos dividido en seis capítulos cuyas denominaciones y contenido a continuación expondremos.

El Capítulo I, denominado Derecho Penal y Derecho Internacional tiene como contenido el estudio de las generalidades de ambas ramas del derecho, para posteriormente, partiendo de esta exposición básica tratar de enlazar esas ramas jurídicas en torno al delito de genocidio; el Capítulo II se ocupa del Ambito de Aplicación de la Ley Penal, ya que dicha aplicación en el caso de genocidio puede presentar problemática muy especial sobre todo en lo referentes a tiempo, lugar y sujeto activo de la conducta y tiempo y lugar de

aplicación de la ley, este capítulo también tiene como finalidad fortalecer la noción de un Derecho Penal Internacional; en el Capítulo III ya se hace un planteamiento concreto en relación al Derecho Penal Internacional, exponiendo la noción de esta disciplina jurídica, algunas teorías en torno a ella, sus características y el contenido del llamado Derecho Penal Internacional.

En el Capítulo IV se estudia el delito de genocidio en forma general, o sea, su origen etimológico, el concepto general de este delito, su desarrollo histórico, tanto en México como en el mundo y los antecedentes jurídicos tanto nacionales como extranjeros; es el Capítulo V en el que se ubica el análisis de este ilícito penal como aparece actualmente en el Código Penal Mexicano: finalmente en el Capítulo VI, con base en lo expuesto en los capítulos precedentes se expone lo referente concretamente al delito de genocidio en el contexto internacional estudiando en especial algunos problemas específicos como son órganos competentes, sujetos activo y pasivo, ámbitos territorial, temporal y personal de aplicación de la ley.

Esperamos que este estudio, con todos los defectos y errores involuntarios que tenga, sea de utilidad no sólo para la obtención de mi título de Licenciado en Derecho, sino también que sea de utilidad a quienes tengan interés en el tema .

## CAPITULO I

### DERECHO PENAL Y DERECHO INTERNACIONAL.

#### 1.- Derecho Penal.

- 1.1.- Concepto.
- 1.2.- Fuentes del Derecho Penal.
- 1.3.- Necesidad y justificación.
- 1.4.- Características.
- 1.5.- Clasificación.

#### 2.- D E R E C H O   I N T E R N A C I O N A L .

- 2.1.- Concepto.
- 2.2.- Fuentes del Derecho Internacional.
- 2.3.- Características.
- 2.4.- Clasificación.
- 2.5.- Contenido.

## 1.- D E R E C H O P E N A L .

### 1.1.- CONCEPTO.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española desde un punto de vista gramatical define el Derecho Penal como el que establece y regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas (1); desde un enfoque jurídico Pavón Vasconcelos manifiesta que esta rama del Derecho es "el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social" (2) Wessels expresa que por Derecho Penal se entiende la parte del ordenamiento jurídico que establece los presupuestos de la punibilidad y las distintas características de la conducta merecedora de pena, amenaza penas determinadas y prevé especialmente, al lado de otras consecuencias jurídicas, medidas de corrección y seguridad"

(1).- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Ed. Espasa Calpe, Madrid 1979, Española. Pág. 530.

(2)- Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1974, pág. 11 .

(3).- Wessels, Johanés. Derecho Penal. Parte General. Ed. Depalma Bs. Aires 1980, pág. 4.

El Derecho Penal de acuerdo con las diversas teorías elaboradas a través del tiempo en diversos países es un conjunto de normas jurídicas que prevén los delitos y fijan las sanciones correspondientes a los mismos estableciendo normas generales (parte general) y tipos delictivos específicos (parte especial); como ciencia jurídica el Derecho Penal es el conjunto de conocimientos referentes al delito y a las penas y medidas de seguridad aplicables al delincuente.

Es importante destacar la importancia de la noción de delito, tipo y tipicidad. El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal expresa en su artículo 7o. que delito "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Cuello Calón define el delito como "la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena" (4) en términos semejantes se expresa Florián cuando dice que delito es un hecho culpable del hombre, contrario a la ley, conminado por la amenaza penal" (5).

Por tipo penal se entiende, según teorías tradicionales en las cuales se originó este concepto (Beling, Von Litz, principalmente) al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos y nos expresa el

(4).- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Ed. Nacional México. 1951 Pág. 256.

(5).- Florián Eugenio. Elementos de Derecho Penal, Ed. Bosah, Barcelona, Pág. 42.

Licenciado Pavón Vasconcelos que en un sentido más limitado es el conjunto de características de todo delito (6); en síntesis, podemos decir que tipo es la conducta humana que el legislador, mediante el proceso legislativo de formación de las leyes, ha erigido en delito.

En cuanto a la tipicidad también múltiples tratadistas se han ocupado del tema, y así encontramos que Soler dice que la tipicidad es el encuadramiento o subsunción del hecho en la figura legal" (7), Castellanos Tena manifiesta que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

En síntesis, podemos afirmar que el delito es la conducta sancionada por las leyes penales (Código Penal o leyes especiales); tipo es la conducta considerada por el legislador como delito y plasmada en la ley penal, y tipicidad es el encuadramiento de una conducta concreta al tipo penal.

La importancia de estos conceptos es, en nuestra opinión fundamental, en virtud de que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de

(6).-Pavón Vasconcelos Francisco, Ob. Cit. pág. 237.

(7).- Soler Sebastián, Citado por Cuello Calón, Ob. Cit. Pág. 261.

razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

El precepto constitucional citado convierte al tipo y a la tipicidad en garantías individuales y derechos humanos y como lo expresa el Maestro Jiménez Huerta "la tipicidad ha sido, desde el inicio de los regímenes de derecho, el fundamento del hecho punible" (8).

#### 1.2.- Fuentes del Derecho Penal.

No creemos necesario remitirnos al concepto gramatical de fuente para tratar de exponer brevemente lo que entendemos por fuentes del Derecho Penal.

No solo en cuanto a las fuentes del Derecho Penal, en general respecto de las fuentes del Derecho encontramos que no existe un criterio unánime entre los autores para clasificar las fuentes del Derecho; unos autores las clasifican en formales, reales e históricas' otros en fuentes de producción y fuentes de cognición, según otros, corrientes de pensamiento las fuentes son directas o indirectas, otros juristas nos hablan de fuentes próximas o remotas, mediatas e inmediatas, principales o supletorias.

Para efectos de este estudio nos ocuparemos de las

- 8.- Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. E. Porrúa. México 1974 pág. 166.
- 9.- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I Ed. Porrúa, México 1972 Pág. 19.

siguientes fuentes, por considerar que son las que más se adecuan a nuestro sistema penal:

A).- FUENTES REALES O SUBSTANCIALES, que según Pavón Vasconcelos son los factores de variada índole que precisan o determinan el contenido de las normas jurídicas (10); estas fuentes se subdividen en racionales, que se relacionan o tienen su origen en el Derecho Natural (con toda la connotación que el Derecho Natural posee) e históricas que son los factores sociales, políticos, económicos, religiosos, culturales, etc., que en un momento determinado y en un territorio específico determinan el contenido de una norma penal; así, en una sociedad eminentemente capitalista la norma penal se orientará y contará con disposiciones protectoras de la propiedad privada; en una nación amenazada de conflicto bélico la norma penal tendrá como contenido factores eminentemente defensivos del orden interior y exterior de la nación, y así podríamos citar múltiples casos de fuente histórica que en sí son los factores sociales reales y actuales que determinan el Derecho, no sólo la norma penal.

B).- FUENTES DE PRODUCCION DEL DERECHO PENAL . Son los órganos e Instituciones de las cuales nace el Derecho Penal' partiendo de un punto formal y un tanto rígido el Estado es la única fuente productora del Derecho Penal, ya detallando este concepto las fuentes pueden ser originarias y

(10).- Pavón Vasconcelos Ob. Cit. Pág. 53.

derivadas, refiriéndose las primeras al Poder Constituyente, Poder del que emana la norma fundamental, original y las segundas a los Poderes Legislativos que crean leyes partiendo de la norma original constitucional, emanada del Constituyente.

La creación y/o modificación de las leyes se lleva a cabo mediante el proceso legislativo correspondiente, el cual se encuentra ampliamente regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C).- LAS FUENTES DE COGNICION O DE CONOCIMIENTO son las formas en que se manifiestan las normas ante la sociedad; las fuentes de cognición pueden ser directas o inmediatas e indirectas o mediatas la ley es la única fuente directa e inmediata del Derecho, las fuentes indirectas o mediatas son la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales.

Por su parte, Osorio y Nieto dice:

"En términos generales, podemos afirmar que por fuente del Derecho se entiende el origen de las normas jurídicas, el punto, el sitio de la vida social de donde emanan esas normas.

"La ley es la fuente única, directa e inmediata del Derecho Penal, lo cual entraña la garantía de legalidad que en nuestro sistema jurídico está contenida en el artículo 14 Constitucional. Sólo la ley puede

definir qué conductas son estimadas jurídicamente como delitos y qué penas o medidas de seguridad procede aplicar, en el caso específico, al sujeto activo de un hecho delictuoso.

Es de observar que no debe -- identificarse la ley penal con el Código Penal que si bien es la principal ley penal no es la única, ya que además del Código Penal Distrital y Federal, o de los Códigos Penales de los Estados, encontramos diversas leyes que contienen dispositivos de orden penal". (11)

### 1.3 .- Necesidad y Justificación.

La sociedad, para su normal, pacífico y adecuado desarrollo requiere de una serie de normas que garanticen el citado desarrollo y así encontramos múltiples ordenamientos jurídicos que regulan diversas actividades cotidianas del hombre, las relaciones familiares, comerciales, bancarias industriales, laborales, ambientales, intelectuales, etc.

Los ordenamientos a los que hemos hecho referencia pueden contener sanciones, pero no de orden penal, por ejemplo, pérdida de la patria potestad, rescisión de un contrato, cancelación de una licencia o autorización,

(11).- Osorio y Nieto César Augusto.- Síntesis de Derecho Penal.- Ed. Trillas.-1990.-Pag. 35.

imposición de una sanción administrativa, (multa, o clausura por ejemplo); ahora bien, hay determinados intereses individuales o colectivos de la más alta jerarquía, (11).- importancia y valor para el ser humano y la sociedad, o sean los bienes jurídicos, que ante la amenaza o daño de estos son protegidos energicamente con normas jurídicas con un contenido sancionador mucho más drástico que los ordenamientos anteriormente citados, estas normas especialmente energicas son las normas penales que en su conjunto integran el Derecho Penal.

La necesidad y justificación del Derecho Penal tiene un origen y apoyo de naturaleza etico-jurídica, ya que en determinado momento histórico y en determinado espacio se considera como necesario para el mantenimiento del orden político, social y económico, así como para la seguridad y tranquilidad individual, el sancionar de manera drástica ciertas conductas que se tipifican como delitos.

En función de lo anterior, el Estado debe fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente, y en protección a esos bienes, variables en el tiempo y en el espacio, se tipifican los delitos y la consecuencia jurídica de estos, o sea, la pena.

El Derecho Penal cumple una función de prevención y control social, indispensable para la vida individual y

comunitaria, sin dejar de reconocer, como se ha expresado en múltiples obras y foros que el Derecho Penal debe ser el último recurso del que debe hechar mano el Estado para conservar la paz social y el desarrollo individual y comunitario.

#### 1.4.- Características.

En relación a las características del Derecho Penal, podemos señalar las siguientes:

- a).- Público,
- b).- Interno,
- c).- Sancionador,
- d).- Preventivo,
- e).- Valorativo,
- f).- Finalista,
- g).- Personalísimo.

Es público porque regula las relaciones entre el Estado y los particulares, actuando el Estado como entidad soberana, y norma una función propia y exclusiva del estado, la facultad, la potestad pública de sancionar, mediante penas y medidas de seguridad al transgresor de la ley penal; esta facultad compete exclusivamente al Estado.

En principio el Derecho Penal además de ser público

es interno, pues su ámbito territorial de aplicación es exclusivamente el territorio del Estado en donde se emite la norma penal, pero este principio puede tener sus excepciones, y en el capítulo correspondiente a los ámbitos de validez de la ley penal se tratara con mayor amplitud lo relativo.

Se considera sancionador porque un elemento esencial de la norma penal es precisamente la sanción, la pena, este caracter sancionador le conviere un singular valor por el enérgico apoyo que da al orden juridico establecido por medio de reacciones jurídicas de mayor fuerza y consecuentemente eficacia que otros ordenamientos.

El carácter preventivo del Derecho Penal se ha venido desarrollando cada vez más, al respecto Alvaro Bunster nos enseña que el Derecho Penal "persigue menos...un ideal moral, absoluto a través de la justicia terrena que el propósito de evitar la comisión de nuevos delitos" (12); esta prevención la vemos como una general y otra especial, la primera referida a la advertencia de sanción implícitamente contenida en la ley penal, la segunda se concreta cuando se individualiza la pena en la sentencia condenatoria que se impone al delincuente.

(12).- Bunster Alvaro. Diccionario de Dererecho Positivo Mexicano. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1983, Pág. 193.

Se considera que es valorativo porque atiende a los valores de la sociedad en tiempo y lugar determinado y como consecuencia analiza positiva o negativamente las conductas de los individuos, y estrechamente vinculada con esta característica se encuentra la de ser finalista porque persigue un fin de interés o importancia colectiva, el Derecho Penal tiene como premisa fundamental la de velar por el bienestar y orden social.

Por último, es personalísimo porque no trasciende, no va más allá de la esfera individual del delincuente, situación ésta prevista en la Constitución Federal con rango de garantía constitucional.

#### 1.5.- Clasificación.

En relación a la clasificación del Derecho Penal, este puede clasificarse en: objetivo y subjetivo, y sustantivo y adjetivo." Cuello Calón define al Derecho Penal objetivo, como: "el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado que determinan los delitos y las penas" y agrega, que en sentido subjetivo, el Derecho Penal se entiende: "el derecho a castigar, el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y, en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas" (13).

(13).- Cuello Calón. Ob. Cit. pág. 5.

Es posible que sinteticemos diciendo que el Derecho Penal subjetivo, es la atribución del Estado de aplicar la norma jurídica penal al caso concreto.

Por otra parte, se clasifica al Derecho Penal en sustantivo y adjetivo.

Cuello Calón continúa diciendo que el Derecho Penal sustantivo "es el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad," y posteriormente afirma que el Derecho Penal adjetivo se refiere a los preceptos o reglas dictadas, por el Estado, que determinan la forma de aplicación del Derecho Penal sustantivo, "su conjunto constituye el procedimiento penal o Derecho Penal Procesal." (14)

(14).- Idem.- Pág. 6.

Osorio y Nieto incluye el siguiente cuadro sinóptico sobre la clasificación del Derecho Penal:

	)	Objetivo	Conjunto de normas
	)		
	)		
	)		
	)	Subjetivo	Derecho del Estado a aplicar la norma penal al caso concreto.
	)		
Clasificación del Der. Penal)	)	Sustantivo	Conjunto de normas que determinan delitos, penas y medidas de seguridad.
	)		
	)	Adjetivo	Forma de aplicación del derecho sustantivo.

## 2.- DERECHO INTERNACIONAL.

### 2.1.- Concepto.

En un enfoque muy general, el Derecho Internacional es un conjunto de normas, principio y acuerdos que los Estados aceptan y estiman obligatorios en sus mutuas relaciones.

El primer tratadista que utilizó este término fue Jeremias Bentham, en 1789; también se ha llamado a esta disciplina jurídica "Derecho de Gentes", entendiéndose por "gentes" a los pueblos políticamente organizados.

El Derecho Internacional se clasifica en Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado; para los fines de este trabajo académico conviene examinar someramente ambas ramas del Derecho Internacional.

El distinguido tratadista mexicano Don César Sepúlveda define el Derecho Internacional Público, al que prefiere denominar "Derecho de Gentes", de la siguiente manera:

"El Derecho Internacional Público puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el Derecho de Gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional." (15)

Podemos agregar que además de las relaciones entre los Estados se regulan las relaciones de éstos con ciertas entidades u organismos que sin ser Estados, tienen personalidad internacional, como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización Mundial de la Salud, etc.

El Derecho Internacional tiene dentro de su naturaleza el considerar a los Estados como sujetos de Derecho Público, vinculados entre sí y que en

(15).- Sepúlveda, César.- Curso de Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, México, 1964, Pág. 3.

función de ésta vinculación integra una sociedad internacional, mundial; según los tratadistas de Derecho Internacional, este no sólo es conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados, va mucho más allá, es Derecho Público considerado desde un punto de vista de una sociedad más grande que una nación, que un Estado, en sí contiene a toda la humanidad organizada en Estados.

El Derecho Internacional Privado lo define el también distinguido internacionalista mexicano Leonel Pérez Nieto Castro, como "la disciplina encargada de estudiar el conjunto de normas relativas al derecho de nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros y la resolución del conflicto de leyes y de competencia judicial" (16).

El Derecho Internacional Privado tiene por objeto determinar las normas jurídicas aplicables a las relaciones civiles, comerciales, laborales, entre personas físicas o morales de diferentes nacionalidades, ya sea que se encuentren dentro del territorio de un Estado o en Estados diferentes'. en otros términos el Derecho Internacional Privado se ocupa de las cuestiones de Derecho Privado en casos correspondientes a distintas Jurisdicciones nacionales.

(16).- Pereznieto Leonel.- Derecho Internacional Privado. Ed. Harla S.A. México 1986, Pág. 18.

## 2.2.- LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

El tema referente a las fuentes del Derecho Internacional adquiere en esta materia especial importancia ya que no existe un órgano legislativo que emita leyes internacionales.

Según el artículo 38 del Estatuto del Tribunal de Justicia Internacional son fuentes del Derecho Internacional Público las siguientes:

a).- Las convenciones internacionales, generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados; b).- La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c).- Los principios generales de derecho reconocidos por los Estados.

d).- Las decisiones judiciales y las doctrinas internacionalistas destacadas, como medio auxiliar para interpretar y determinar las reglas jurídicas aplicables.

e).- La costumbre.

a).- Convenciones internacionales.- Son acuerdos entre dos o más Estados respecto de

diversos puntos de interés común y que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas entre ellos.

b).- Costumbre.- Es el uso, la repetición continua de actos, con la idea, la convicción de que tal uso es obligatorio, esto es, lo que consideramos que significa la expresión "práctica generalmente aceptada como derecho".

c).- Los principios generales del Derecho

d).- Las decisiones judiciales, o sea la jurisprudencia internacional. En sí no constituyen normas, pero sí precedentes y apoyos de orientación para encontrar la solución a problemas entre los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

e).- La Doctrina, que se constituye con las opiniones de los especialistas, los llamados Jurinternacionalistas, es una fuente más de estudio que de solución de controversias.

### 2.3.- Características.

En términos generales podemos decir que el Derecho Internacional, tanto el Público como el Privado tiene

como principal característica el tener un ámbito de aplicación mayor al de un Estado Nacional, en otras palabras, el Derecho Internacional es un derecho binacional o multinacional.

El Derecho Internacional Público es más que conjunto de normas, es conjunto de principios, acuerdos, convenciones entre Estados; este Derecho carece de normas jurídicas sancionadoras, efectivamente coercibles, las sanciones a los Estados se imponen generalmente por medio de acuerdos o resoluciones, como en el reciente caso de la guerra del Golfo Pérsico en el cual la sanción a Irak para invadir Kuwait fue resuelta mediante una resolución de la Organización de las Naciones Unidas.

Consideramos que el Derecho Internacional Público tiene como fin y que podría estimarse como característica también el de buscar el acercamiento y la armonía entre los Estados.

Por otro lado, encontramos que el Derecho Internacional Privado tiene como característica principal el ser internacional en cuanto a que regula la vida internacional de los individuos, y privado porque sus sujetos son las personas (físicas o morales de Derecho Privado) y no los Estados, las normas del Derecho Internacional Privado son generalmente internas.

#### 2.4.- CLASIFICACION.

El Maestro César Sepúlveda nos manifiesta que mas para fines didácticos que prácticos o científicos, el Derecho Internacional Público puede clasificarse de la siguiente manera:

a).- Derecho Internacional General; conjunto de reglas vigentes entre numerosos Estados, en los cuales se encuentran las grandes potencias;

b).- Derecho Internacional Particular que consiste en normas contractuales bilaterales o multilaterales pero siempre dentro de un grupo mas bien pequeño de países.

c).- Derecho Común Internacional que se ocupa de lo referente a las negociaciones jurídicas internacionales, los sujetos y los órganos de las relaciones internacionales, los derechos territoriales de los Estados, la personalidad internacional de los Estados.

Este último Derecho Internacional realmente es fundamental en Derecho Internacional Público y forma parte de su contenido.

## 2.5.- CONTENIDO.

El Derecho Internacional Público tiene como contenido, para fines didácticos y prácticos, los siguientes temas:

- a).- Derecho Internacional y Derecho Interno;
- b).- Soberanía y Derecho Internacional;
- c).- Negociaciones jurídicas internacionales (Acuerdos y Tratados);
- d).- Deberes y Derechos de los Estados;
- e).- Responsabilidades internacionales de los Estados;
- f).- Personalidad Internacional del Estado;
- g).- Organismos Internacionales;
- h).- Arreglo pacífico de las diferencias entre los Estados.

Por su parte, el Derecho Internacional Privado tiene como contenido la siguiente temática:

- a).- Conflicto de leyes;
- b).- Conflicto de jurisdicciones;
- c).- Nacionalidad;
- d).- Deberes y derechos internacionales de los individuos.

## CAPITULO II

### EL AMBITO DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL.

## GENERALIDADES .

Lo referente a los ámbitos de validez de la ley penal es un tema en cual si bien, se examinan por separado cada ámbito de validez, no pueden desvincularse ni para fines académicos ni en la práctica tales ámbitos, ya que la ley penal se aplicará tomando en cuenta todos los criterios de validez.

El término validez se refiere al conjunto de normas que integran un orden jurídico, así Hans Kelsen nos dice que "Con el término validez designamos la existencia específica de una norma" (17).

Ahora bien, para que la norma tenga validez se requiere de ciertos elementos que le dan esa vigencia, estos elementos son personal, territorial o espacial, temporal y material.

Trataremos de explicar cada uno de ellos, referidos a la norma penal, los examinaremos por separado, aun cuando en la aplicación de las normas jurídicas todos los elementos de validez se entrelazan y actúan coordinadamente, como ya se expresó.

(17).- Kelsen, Hans. Citado por Schimill Ordóñez. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Ob. Cit. Tomo VIII Pág. 385.

## I.- AMBITO PERSONAL .

La ley penal se aplica por igual a todos los individuos, esta igualdad ante la ley (y su aplicación) tiene base constitucional,

Por otra parte, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, expresa:

"Artículo 10.- Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes' y en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales."

"Artículo 13.- Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente preste ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

El artículo 13 del Código Penal se ha enfocado a la participación exclusivamente; es obvio - que realmente la esencia de este artículo es la participación delictiva, pero también es posible considerar que en alguna forma se refiere al ámbito personal de aplicación de la Ley Penal.

De lo anterior se deriva que en principio toda persona que cometa un delito en México -aquí encontramos un enlace entre la validez personal y la territorial- será juzgada conforme a las leyes del País.

Pero este principio de aplicación de la ley penal para todas aquellas personas que realizan los supuestos normativos previstos en la misma norma, sin distinción de nacionalidad, raza, color, ideología, etc., tiene importantes excepciones que en seguida mencionaremos.

A).- EL FUERO.- Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término "fuero" de la siguiente manera:

"Cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, ciudad o persona" (18);

Escrache manifiesta al respecto que este término ha tenido múltiples acepciones (como hasta la lectura) y entre otras se entiende por fuero los privilegios, exenciones, concesiones de gracias, mercedes, franquicias y libertades (19);

Soberanes Fernández nos habla de Fuero Constitucional que es el que tienen los altos funcionarios de la federación para que antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario la cámara de Diputados resuelva sobre la procedencia del proceso penal (20)

Fuero es, en términos generales una protección, un privilegio un status especial que tienen ciertos funcionarios para el desempeño irrestricto de su función, sin interferencias o ataques tendenciosos o malintencionados.

(19).-Escrache, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II. Ed. Manuel Porrúa, S.A., México, 1979. Pág. 728.

(20).- Soberanis Fernández. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1979 Pág. 245.

(21).- Idem.- Pág. 249.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, . utiliza el término fuero en su artículo 13, que en un sentido de regimen de excepción al expresar que "Ninguna persona o corporación puede tener Fuero, ni gozar, etcétera, continua el propio precepto estableciendo que "...subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, en este sentido entendemos fuero como regimen procesal particular.

B).- LA INMUNIDAD.- Por inmunidad entendemos en la actualidad la situación especial o de privilegio en la que se encuentra el personal diplomático o consular de un país en el territorio de otro.

La inmunidad no se encuentra prevista expresamente en la Constitución Federal ni en leyes secundarias, pero se regula a través de tratados o convenciones internacionales como la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.

El origen de la inmunidad diplomática y/o consular, según diversos tratadistas entre ellos Jiménez de Azua, lo encontramos en los albores de la civilización, y se integraba en la figura del

representante de un gobernante - - - -

que era enviado a otro pueblo a tratar algun asunto, la persona del enviado era inviolable, aun cuando ambos pueblos estuviesen en guerra.

Suele confundirse el fuero con la inmunidad, nosotros consideramos que el fuero es un status particular del que gozan determinados funcionarios o servidores públicos para desempeñar su función o servicio sin interferencias mal intencionadas; fuero no es impunidad, el funcionario que incurra en delito puede ser desaforado conforme al procedimiento constitucional correspondiente.

La inmunidad nosotros la entendemos como un status también, referido a los representantes diplomáticos y consulares y algunos miembros de organismos internacionales; conforme a la normatividad correspondiente, producto de convenios y tratados internacionales.

En síntesis, podemos afirmar que el principio del ámbito de aplicación personal de la ley penal establece que todos los hombres son iguales, o sea, que todo aquel que realiza una conducta típica debe recibir las consecuencias jurídicas de su conducta, es decir, una sanción.

Este principio sufre algunas excepciones referidas a las inmunidades y al fuero, como son, entre otras, las siguientes:

a) Los Jefes de Estados extranjeros, en visitas oficiales a México, no pueden ser acusados;

b) Determinados miembros de las embajadas y consulados acreditados ante el Gobierno Mexicano gozan de inmunidades diplomáticas y consulares, en razón de convenciones internacionales.

c) El Presidente de la República y los altos servidores públicos del Gobierno Federal y de los Estados gozan de fuero, así como algunos miembros del Poder Judicial, y los diputados y senadores.

## 2.- A M B I T O      E S P A C I A L.

Los ordenamientos jurídicos de los Estados representan la voluntad de estos y consecuentemente los mandatos contenidos en esos ordenamientos se aplican necesariamente en el territorio del Estado que los emite con exclusión de cualquier otra legislación, este es el principio rector en materia de validez espacial de la ley.

El anterior principio tiene como base la noción tradicional de soberanía, entendida como el ejercicio de la autoridad del Estado con exclusión de cualquiera otro.

Ahora bien, los juristas tanto los penalistas como los interaccionistas se han percatado y resuelto de alguna forma la problemática de la aplicación extraterritorial de la ley penal, esto es, cuando por diversas razones se aplica la ley penal en territorio de un Estado distinto al que lo expidió.

Es importante conocer lo que distinguidos tratadistas expresan al respecto:

E. Mezger expresa: el punto de entronque en la aplicación del Derecho Penal es en primer término un punto de vista material, a saber: la ejecución del hecho en el territorio nacional, tal principio tendrá como consecuencia que las leyes penales se apliquen a todas las acciones punibles cometidas en un territorio, en tanto que no procede, por regla general una persecución a causa de delitos perpetrados en el extranjero (21).

Jiménez de Asua manifiesta que por territorio debe entenderse todo lugar al que se extiende la

(21).- Mezger Edmundo.- Citado por Castellanos Tena.-Ob. Cit. pág. 129.

soberanía del Estado y está constituido por toda porción del suelo, mar y espacio aéreo, así como por las costas donde esta soberanía se ejerce (22).

Florian expresa que por territorio debe entenderse tanto la masa terráquea como la atmósfera y está limitado por confines políticos y geográficos (23)

En México, Castellanos Tena nos dice que aun cuando etimológicamente la palabra territorio significa algo relativo a la tierra, tratándose del Estado, su territorio no solo está formado por el suelo, sino también por el subsuelo, la atmósfera, una franja de mar a lo largo de las costas y la plataforma continental (24)

El artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa:

(22).- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1974. Pág. 112.

(23) .- Ob. Cit. Pág. 43.

(24).- Castellanos Tena Fernando.- Ob. Cit. pág. 183.

"ARTICULO 42.- El territorio nacional comprende:

- I.- El de las partes integrantes de la Federación;
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares ayacentes;
- III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores, y
- VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Resumiendo lo expresado, podemos concluir que la norma penal tiene aplicación en determinado territorio, de manera que la ley penal mexicana sólo se aplica en México, que es el lugar donde se expidió; igualmente, los códigos penales de los Estados solo operan en esas entidades, de manera que el territorio del Estado que emitió la ley es el mismo en el que aquélla tiene su ámbito de validez espacial.

Podemos afirmar que el principio directriz en materia del ámbito espacial de validez, es el de la territorialidad, según el cual una norma debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la emitió, sin atender a circunstancias de nacionalidad de los sujetos activos del delito a quienes debe aplicarse la norma penal.

### 3.- A M B I T O      T E M P O R A L .

El ámbito temporal de validez es el tiempo durante el cual una norma jurídica es obligatoria, algunos tratadistas consideran que el ámbito temporal no necesariamente coincide con la promulgación o la derogación o abrogación formal del precepto jurídico, las disposiciones jurídicas pueden tener una vigencia predeterminada.

En materia penal, en México, lo relativo al ámbito temporal de validez de la norma penal lo regula el artículo 14 de nuestra Carta Magna que a la letra expresa:

"ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de

la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En el mencionado precepto constitucional se consagra el principio de irretroactividad que impide la aplicación de la norma penal nueva, en relación a hechos acontecidos antes de la vigencia de esta nueva disposición, este mandato constitucional y principio jurídico tiene como finalidad proporcionar seguridad

jurídica a los gobernados y es una de las más importantes garantías individuales en materia penal.

#### 4.- A M B I T O M A T E R I A L .

Por cuanto a la materia, la competencia se clasifica en común y federal, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La competencia común, también denominada ordinaria, es aquella referida a delitos en los que no se ve afectada la federación, o sea, que afecta tan sólo a los particulares o a las entidades locales.

En los Estados integrantes de la Federación, existe el poder legislativo local y es quien legisla dictando las normas correspondientes en materia penal, las cuales tienen aplicación en el territorio de su entidad, atendiendo también criterios referentes a personas, espacio y tiempo, y constituyen el Derecho penal común.

El Derecho penal federal está constituido por el conjunto de normas que prevén y sancionan delitos del orden federal. Decimos que los delitos que tienen el carácter de federales son aquellos a que se refieren los artículos 2o. a 5o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la

República en Materia de Fuero Federal además de los establecidos en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a los delitos considerados como comunes para el Distrito Federal, el Código Penal que se legisló por el Congreso de la Unión los establece ya que se carece de poderes locales y así lo prevé el artículo 73 en su fracción VI Constitucional.

Además del fuero federal y común a que acabamos de aludir, existe el llamado fuero militar, que deriva de lo dispuesto por el artículo 13 Constitucional que a la letra dice:

"ARTICULO 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá el caso la autoridad civil que corresponda.

## 5.- LEGISLACION MEXICANA .

La base de la legislación mexicana en materia de validez la encontramos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra expresa:

"ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Como se observa de la lectura del precepto constitucional transcrito, este se refiere a leyes emanadas de la propia Carta Magna, como lo es el Código Penal y a los tratados internacionales. Nos ocuparemos en este inciso del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en

Materia de Fuero Federal para lo cual haremos un breve análisis de los cinco primeros artículos del citado ordenamiento.

El artículo 10. del Código Penal expresa:

"ARTICULO 10.- Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales."

Se observa en dicho artículo que se utilizan dos criterios de validez: espacial o territorial, al aludir al Distrito Federal y a toda la República como territorios en los cuales se aplicará el Código y al criterio material respecto a la referencia a delitos del fuero común y del fuero federal.

El artículo 20. del mismo Ordenamiento Jurídico, manifiesta lo siguiente:

"ARTICULO 20. - Se aplicará, asimismo:

"I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y

"II. Por los delitos cometidos en los

consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron."

La fracción I del citado artículo alude realmente al iter criminis que se lleva a cabo total o parcialmente en el extranjero, pero produce o pretende producir efectos en el territorio nacional, en cuanto a la producción de efectos en nuestro país, consideramos que se sigue un criterio de validez territorial.

También en la fracción II se aprecia un criterio territorial, al considerar los consulados como territorio mexicano.

En el artículo 3o. del propio Ordenamiento Jurídico a que nos venimos refiriendo, encontramos la siguiente disposición:

"ARTICULO 3o. Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

"La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados."

En alguna forma encontramos un caso semejante al previsto en la fracción I del artículo 2o. y también se inclina por un principio de aplicación territorial.

El artículo 4o. contiene diversas hipótesis para la aplicación del Código Penal, dicho precepto establece:

"ARTICULO 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- "I. Que el acusado se encuentre en la República;
- "II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió, y
- "III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

La fracción I obviamente atiende a un criterio territorial de validez de la ley, las fracciones II y III consideramos que aluden mas a requisito para procesar que a principios o criterios de validez de la ley penal.

Finalmente, el artículo 5o. sigue un criterio estrictamente territorial, como puede apreciarse de su simple lectura, a la letra dice:

"ARTICULO 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

"I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

"II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

"III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

"IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

"V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

## 6.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Como ya se expresó en líneas anteriores, nues tra Constitución de la República le da rango de ley suprema a los tratados que se celebran de conformidad con lo preceptuado en la propia Constitución.

Los tratados internacionales son acuerdos de voluntades entre entidades soberanas de Derecho Internacional, según Ossorio los tratados internacionales son estipulaciones entre dos o más Estados sobre cualquier materia o acerca de un complejo de cuestiones (25) El Maestro César Sepúlveda define el tratado como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos (26); La convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 señala en su artículo 2o que "se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional; ya conste en un instrumento único o en dos o mas instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"

(25).- Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Heliasta. Bs. Aires 1978 Pág. 762.

(26).- Sepúlveda, César.- Ob. Cit. Pág. 105.

En la legislación mexicana, conforme a la Ley sobre la Celebración de Tratados entendemos por tratado "el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos"

Como puede verse obviamente los tratados internacionales pueden, mediante el acuerdo de dos o más Estados ampliar la validez de las leyes penales, haciéndolas leyes de Derecho Penal Internacional noción que trataremos de precisar en el siguiente capítulo.

## C A P I T U L O   I I I

### EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

## 1.- N O C I O N .

Desde sus orígenes el Derecho Penal Internacional ha sido motivo de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en las relaciones internacionales' así mismo existen diversas definiciones o conceptos de Derecho Penal Internacional. Ossorio establece una división entre Derecho Penal Internacional Privado y Derecho Penal Internacional Público, expresando que el primero de ellos es un conjunto de normas jurídicas que tienen a solucionar los conflictos en la aplicación del Derecho Penal (nacional) en el espacio y el Derecho Penal Internacional Público es aquel que regula lo que a delitos y penas internacionales se refiere (27).

Julián Calvo se refiere al Derecho Penal Internacional como una imprecisa denominación doctrinal en la cual se comprenden:

1) Los llamados delitos internacionales cometidos por unos Estados contra otros Estados o contra colectividades humanas (agresión bélica, genocidio);

(27).- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ossorio Manuel. Ed. Heliasta, S.R.R., Buenos Aires, Argentina. 1978. Pág. 238.

2.- la criminalidad internacional cometida por particulares (piratería, trata de esclavos, trata de blancas, narcotráfico y falsificación de moneda.

3.- El conjunto de normas, leyes y tratados que regulan la asistencia jurídica internacional en la lucha contra la delincuencia. (28)

Por otra parte, Donne dieu de Vabres define el Derecho Penal Internacional como la ciencia que determina la competencia de jurisdicciones penales del Estado frente a las jurisdicciones extranjeras, la aplicación de sus leyes criminales en orden a los lugares y a las personas que ellos rigen, la autoridad según su territorio y de las sentencias represivas extranjeras (29)

Como puede apreciarse, las posiciones doctrinarias son diversas, no solo en cuanto al concepto o noción de Derecho Penal Internacional, también en cuanto a la naturaleza y aun a la existencia misma de tal rama del Derecho ya que como vimos se le considera conjunto de normas, ciencia,

(28).- Calvo Julián.- Diccionario de Sociología. Ed. F.C.E.-México, 1984 Pág. 90.

(29).- Citado por Raúl Goldstein. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Ed. Astrez. Buenos Aires Argentina. 1983, Pág. 248.

concertación internacional, en fin, no encontramos una cierta uniformidad o unidad de criterios, pero lo cierto es que existen conductas delictivas que traspasan las fronteras de dos o más países ya sea afectando intereses particulares, de los Estados o de grupos étnicos, religiosos, culturales, etc., como en el caso del genocidio, y que es necesario regular, de la forma en que proceda la lucha contra estas formas de delincuencia.

## 2.- DESARROLLO HISTORICO JURIDICO.

### DIVERSAS TEORIAS:

La historia del derecho penal internacional es la historia de la evolución del estatus del individuo en el derecho internacional. La doctrina clásica sostenía que tan sólo los Estados eran sujetos del derecho internacional, y que tan sólo ellos tenían la capacidad suficiente para poseer derechos y obligaciones frente al mismo. Los individuos, por el contrario, eran considerados como meros objetos del derecho internacional, que actuaba sobre ellos a través de sus propios Estados.

Hasta el momento en que les fue reconocida a los individuos una personalidad internacional, la responsabilidad de los delitos o crímenes

internacionales cometidos por los mismos incumbia tan solo al Estado de que eran nacionales. Esta doctrina predominó, con pocas excepciones, hasta los años posteriores a la primera guerra mundial.

PIRATERIA.- El crimen internacional más conocido en otras épocas fue el de piratería. En 1820, por ejemplo, el juez Story afirmaba lo siguiente:

"El common law reconoce y castiga la piratería como un delito, no contra sus propias leyes y códigos, sino contra el derecho de las naciones (que forma parte del common law), como un delito contra el derecho universal de la sociedad' el pirata es considerado, pues, como un enemigo de la raza humana... La práctica generalizada, observada por todas las naciones civilizadas, de castigar a todas aquellas personas, ya sean nacionales o extranjeras, que han cometido este delito contra cualesquiera otras con las cuales tienen relaciones amistosas, es una prueba definitiva de que el delito en cuestión depende no de las disposiciones de tal o cual código nacional, sino del derecho de las naciones, tanto por lo que se refiere a su definición como a su castigo. (30)

Así pues, la razón de que todos los Estados tuviesen jurisdicción sobre los piratas se debía a que estos habían cometido un delito contra el derecho (30).- United States v. Smith 5 Wheaton 153 en Bishop. 1962.- Pág. 266

internacional. La piratería ha sido definida en el Convenio de Ginebra de 1958 sobre el régimen de la alta mar, siendo considerada como un crimen internacional. De acuerdo con dicho convenio, la piratería consiste en cualquiera de los actos siguientes:

1.- Los actos ilícitos de violencia, detención o cualesquiera otros de depredación o por los pasajeros de un buque o de una aeronave privados, y dirigidos:

a) En alta mar, contra cualesquiera otros buques o aeronaves, o contra las personas o propiedades que se encuentren a bordo de los mismos.

b) Contra cualesquiera buques, aeronaves, personas o propiedades que se encuentren fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

2.- Cualquier acto de participación voluntaria en el manejo de un buque o de una aeronave, con conocimiento de que tales hechos le convierten en un buque o en una aeronave piratas.

3.- Cualquier acto dirigido a incitar o facilitar internacionalmente cualesquiera de los actos descritos en los dos puntos anteriores.

OTROS CRIMENES.- El reconocimiento de otros crímenes internacionales no aparece claramente formulado en el periodo anterior a la primera guerra mundial. En los siglos XVIII y XIX, el comercio de esclavos fue

reconocido como inmoral, siendo prohibido por las leyes de la mayor parte de las naciones del mundo civilizado' poco a poco, en los convenios internacionales suscritos por casi todos los Estados, fue considerado como un crimen internacional, que podía ser castigado por cualquiera de los Estados. La violación de la inmunidad diplomática fue asimismo considerada como crimen internacional, si bien el castigo de las personas que habían cometido tales actos corría a cargo de los tribunales nacionales del Estado en el que se había realizado tal violación. Asimismo se consideraba como crimen internacional, que cualquier Estado debe castigar, la falsificación de monedas y títulos extranjeros. Por último, debemos mencionar que en el siglo XVII, la responsabilidad individual por las violaciones del derecho de guerra se hallaba firmemente establecida.

Desde la primera guerra mundial, encontramos tres hechos sobresalientes que estimulan el desarrollo del derecho penal internacional:

1o.- El Tratado de Versalles, que introdujo el concepto de responsabilidad individual por los crímenes de guerra y por los que hoy conocemos con el nombre de crímenes contra la paz.

2o.- El Convenio germano-polaco relativo a la Alta Silesia, el cual dio un considerable impulso a la tendencia de atribuir directamente derechos y

obligaciones de carácter internacional a los individuos.

30.- El sistema creado por la Sociedad de Naciones dio origen a una serie de organizaciones especializadas que definieron distintos crímenes internacionales, tales como la trata de blancas, el tráfico clandestino de drogas y narcóticos, las violaciones aduaneras, etc.

Además de estos hechos, el periodo comprendido entre las dos últimas guerras produjo un notable incremento en el número de obras dedicadas al estudio y la investigación de los temas del derecho penal internacional. Uno de los aspectos más estudiados fue el del terrorismo político que amenazaba a todo el orden internacional existente, como fue el caso del asesinato de cierto número de personalidades en Marsella en el año de 1934.

Los trágicos acontecimientos de la segunda guerra mundial iban a producir un cambio importante en este campo. De los numerosos tribunales nombrados para juzgar a los acusados de crímenes internacionales, surgió una enorme jurisprudencia. Como resultado de la misma, del acopio de leyes y decretos de los distintos países, este proceso de creación del derecho internacional dio lugar a distintos convenios, como el Convenio sobre el Genocidio, el Convenio relativo a los Derechos Humanos,

los Convenios de Ginebra de 1949 y 1958, todos los que contienen normas y disposiciones relativas a un nuevo, por lo mismo incipiente, derecho penal internacional.

LOS PRINCIPIOS DE NUREMBERG.- De hecho, todos los procesos celebrados para castigar a los criminales de guerra, desde la segunda guerra mundial, se basaron en las normas establecidas por el Tribunal Militar Internacional en su sentencia de 1 de octubre de 1946. La competencia de dicho tribunal fue establecida en el Tratado de Londres de 8 de agosto de 1945, y en la Carta anexa al mismo. La autoridad conferida a dicho tratado procede, a su vez, del llamado derecho de debellatra, es decir el derecho de los Aliados victoriosos a imponer sus condiciones a las derrotadas potencias del Eje. La calificación de estos procesos como justicia del vencedor, suele hacerse de manera peyorativa, pero sin embargo, a falta de una autoridad internacional superior, solo se juzgan los crímenes de guerra cuando existe un vencedor.

La sentencia dictada contra Hermann Goring y otros dirigentes nazis con staba de cuatro cargos" Por el PRIMERO se acusaba a todos los complicados de haber participado en un "plan común o conspiración" para cometer los crímenes señalados en los restantes cargos.

En el SEGUNDO cargo, "crímenes contra la paz", se les acusaba asimismo de haber participado en la ideación, preparación, iniciación y ejecución de guerras de agresión que constitufan al mismo tiempo una violación a los tratados, convenios y garantías internacionales..." Por el TERCERO, "crímenes de guerra", se les acusaba de haber cometido los crímenes definidos en la Carta, es decir, numerosas violaciones del derecho de guerra. Y por último, eel CUARTO cargo, "crímenes contra la humanidad", implicaba su responsabilidad de haber llevado a cabo numerosas violaciones de los convenios internacionales, de las leyes penales internas y de los principios generales deel derecho penal que se derivan del derecho penal de todas las naciones civilizadas..."

Todos los acusados que vivían en el momento de dictarse sentencia, salvo tres, fueron declarados culpables de la mayor parte de los delitos que se les imputaban y que se sancionaban con toda justificación con la pena de muerte , excepto a Rudolf Hess, condenado a cadena perpetua. (31)

Es de hacer notar que las pruebas de los hechos de los que se acusaba a los encausados fueron realmente

(31).- International Military Tribunal 1947-1949, Vol. 1  
Pág. 27.

abrumadoras. Si lo que los acusados habían hecho daba lugar a una responsabilidad penal individual con arreglo al derecho internacional, eran evidentemente culpables. Ahora bien: la defensa objetaba, en primer lugar, que solo los Estados eran responsables de los actos delictivos de carácter internacional imputados y que las personas que actuaban en nombre de un Estado soberano quedaban exentas de todo castigo y no podían ser sometidas a proceso internacional alguno. En un fallo que apunta a la esencia misma del derecho penal internacional, la sentencia del tribunal establecía que "los crímenes contra el derecho internacional se cometen por personas físicas y no por unas entidades abstractas, y que tan solo con el castigo de los individuos que cometen tales crímenes pueden ser ejecutadas las normas del derecho internacional (32).

A este respecto, el tribunal no hizo sino seguir al pie de la letra las normas contenidas en la Carta de Londres que excluía la alegación de obediencia a órdenes superiores como circunstancia eximente de responsabilidad, si bien, la admitía como atenuante a tener en cuenta a la hora de "suavizar el castigo impuesto".

(32).- Idem. Pág. 223.

La segunda objeción fundamental por parte de la defensa consistía en que los actos que servían de base a la acusación no constituían delito cuando se llevaron a cabo y que los cargos que se hacían a los acusados constituían leyes ex post facto que violaban el principio de Nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege. Aparte de la opinión del propio tribunal, según la cual dicho principio no tiene un carácter absoluto, se sostuvo que todas las transgresiones mencionadas en los cuatro cargos anteriormente aludidos estaban reconocidas de hecho como crímenes con arreglo al Derecho Internacional de todas las épocas. Si bien, el tribunal no estableció distinción alguna entre dichos cargos, se hace necesario analizarlos por separado, al menos por lo que se refiere al argumento de que los propios acusados sabían que se trataba de crímenes internacionales.

Contemplando las cosas con mirada retrospectiva, es evidente que el cargo de conspiración fue obra de los juristas ingleses y norteamericanos que participaron en el proceso de Nuremberg y que es posible se le haya dado demasiado importancia. Pero probablemente este hecho no modifique sustancialmente la interpretación de los restantes cargos, salvo para subrayar el deliberado carácter de los actos delictivos cometidos. La validez del segundo cargo, crímenes contra la paz, se basa en

el argumento de que, a partir de 1918, cuando el recurso al empleo de la fuerza armada no constituía un hecho lícito o ilícito, sino que constituía más bien una prerrogativa fáctica de todos los Estados soberanos, el orden jurídico internacional sentó unos principios directamente encaminados a impedir el uso de la fuerza armada con fines agresivos.

Tomando como base las estipulaciones de los convenios internacionales dirigidos a tal fin, el tribunal llegó a la conclusión de que tales principios se hallaban establecidos y eran perfectamente conocidos por todos los acusados. El tercer cargo, crímenes de guerra, no tiene nada de excepcional, ya que como hemos dicho anteriormente, el derecho a castigar tales crímenes había sido reconocido siglo y medio antes. Por último, el cuarto, cargo, crímenes contra la humanidad, es en cambio, algo distinto, ya que se basa en un concepto de derecho superior en cuya virtud algunos actos son reconocidos como crímenes por todos los hombres y por todos los sistemas jurídicos. El hecho de que no se haya llegado a especificar cuáles sean estos crímenes en el derecho internacional positivo no impide que se castigue su realización.

El proceso de Nuremberg, al igual que el de Tokyo, incoados para castigar a los principales responsables,

asi, como cientos de procesos mas, seguidos ante otros tribunales militares y ante tribunales ordinarios nacionales, fueron objeto de muchas y severas criticas. Ahora bien, la aportación de estos procesos al derecho penal internacional dependerá en gran medida de la aceptación del repudio o de la modificación de los principios que los mismos sentaron. A este respecto, el periodo de la posguerra ha sido testigo de una serie de hechos, de diverso signo, que es interesante reseñar. En el lado positivo, tenemos:

1.- La reafirmación, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de los principios establecidos en Nuremberg, en virtud de la resolución aprobada el 21 de noviembre de 1947 y, a petición de la propia Asamblea, la preparación por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas de un Código de Crímenes contra la Paz y la Humanidad en 1954, basado principalmente en los principios de Nuremberg.

2.- La adopción por la Asamblea General, en 9 de diciembre de 1948, del Convenio sobre el Genocidio, que entró en vigor el 12 de enero de 1951.

3.- La adopción por la Conferencia de Ginebra del 12 de agosto de 1949, y su subsiguiente ratificación por numerosos Estados, del Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en

campaña, del Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar y del Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra, todos los cuales prohíben la comisión de una serie de actos mencionados en los cargos tercero y cuarto del proceso de Nuremberg, especialmente en una disposición común contenida en el artículo III, que fija unos niveles mínimos de conducta, aun para aquellos conflictos que no tengan carácter internacional.

4.- La prosecución, por parte del gobierno de la República Federal Alemana, de procesos contra las personas acusadas de haber cometido crímenes de guerra dentro del territorio de su jurisdicción.

### 3.- CARACTERISTICAS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

El Derecho Penal Internacional contribuye a la mejor convivencia internacional, pero no existe en sí una auténtica legislación penal internacional, no es propiamente, según la doctrina generalizada Derecho Penal Nacional, es una rama autónoma del Derecho Internacional y del Derecho Penal, tiene sus propias fuentes que son básicamente los acuerdos, convenciones y tratados, que reglamentan las relaciones entre los Estados, precisamente mediante tales instrumentos internacionales, o sea que las normas de Derecho Penal Internacional se crean dentro de un consenso internacional.

En el Derecho Penal Internacional encontramos dos tipos de responsabilidades, la individual, personal y la de los Estados. La responsabilidad penal, individual, es la que se maneja en los sistemas generales modernos, responsabilidad única y exclusiva del sujeto activo, que no trasciende de su persona ni de sus bienes y la responsabilidad del Estado que puede tener un doble aspecto, el Estado como sujeto activo del delito, como en el caso anteriormente citado del Imperio Otomano, (Turquía) frente a la matanza de armenios en 1912-1915 o en fechas mas recientes la misma Turquía e Irak en

tareas de exterminio de la población curda? o bien el Estado -como sujeto obligado a perseguir delincuentes internacionales, que en un momento dado puede incurrir en responsabilidad, especie de encubrimiento al negarse a implementar con eficacia y celeridad la persecución y en su caso entrega por extradición a determinados autores de delito internacionales.

En cuanto a la responsabilidad penal del Estado en las relaciones internacionales se ha discutido en la doctrina si se trata de Estado delincuente o de Gobierno delincuente' no es este el lugar para examinar tal cuestión, pero lo que sí podemos afirmar es que en la relación de Derecho Penal Internacional existe un sujeto que no aparece en la relación de Derecho Penal común' este sujeto, ya sea el Estado o el Gobierno es un sujeto propio y específico del Derecho Penal Internacional.

El Derecho Penal Internacional es Derecho Público Internacional y el Derecho Penal es Derecho Público Interno.

El artículo 134 de la Constitución Federal expresa cuáles ordenamientos o preceptos forman el sistema mexicano de derecho positivo y entre los preceptos o normas que señala se encuentran los tratados o convenciones, que son la base y el sustento del

Derecho Penal Internacional, pero tales tratados y convenciones, aun cuando sean instrumentos de Derecho Internacional, forman parte del sistema jurídico nacional interno' por otra parte las normas del Derecho Penal Internacional, como se explicó se forman a través del consenso internacional, son sancionadas por organismos internacionales y forman parte del orden jurídico internacional, de tal suerte que el Derecho Penal Internacional es también Derecho Público Internacional.

En síntesis, podemos afirmar que el Derecho Penal Internacional es un Derecho sumamente sui generis, que es autónomo, sin desvincularse del Derecho Internacional ni del Derecho Penal, que tiene una doble función, como derecho público interno y como derecho público internacional, que tiene sus sujetos y relaciones particulares y propias y que finalmente, su principal característica, finalidad y justo es la de ser un instrumento que busca la paz y la óptima convivencia social.

#### 4.- CONTENIDO DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

De acuerdo con los diversos tratados, convenios y acuerdos internacionales en materia de delitos internacionales, y con los tratadistas de la materia el contenido de Derecho Penal Internacional es el siguiente, en cuanto a temas penales:

- a) Terrorismo;
- b) Piratería;
- c) Secuestro de aviones;
- d) Emisiones o interferencias ilícitas de comunicaciones;
- e) Contrabando;
- f) Falsificación de moneda;
- g) Delitos contra el patrimonio cultural de las naciones;
- h) Migración ilegal;
- i) Delitos contra la ecología;
- j) Trata de personas
- k) Narcotráfico;
- l) Genocidio;
- m) Divulgación de la pornografía.

Por medio de acuerdos, convenios o tratados internacionales puede ampliarse o reducirse el anterior resumen.

La legislación mexicana recoge los anteriores tipos delictivos no sólo en el Código Penal, también en ordenamientos especiales contempla tales figuras como se explicará en seguida.

Nuestra legislación penal contempla todas estas figuras delictivas en el Código Penal Federal y en otros ordenamientos de la siguiente manera:

- a) Terrorismo (Artículo 139 del Código Penal);
- b) Piratería (Artículo 146 del Código Penal);
- c) Secuestro de aviones (Artículo 146 del Código Penal);
- d) Emisiones e interferencias ilícitas de comunicaciones (Artículo 167 Fracción VI del Código Penal);
- e) Contrabando (Artículo 102 del Código Fiscal);
- f) Falsificación de moneda (Artículos 234 y 235 del Código Penal);
- g) Delitos contra el patrimonio cultural de las naciones. (Artículos 47 a 54 de la Ley de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
- h) Migración ilegal, (Artículos 98 a 104, 107, 118 y 119 de la Ley General de Población);
- i) Delitos contra la ecología (Artículos 183 a 187 de la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente);

j) Trata de personas (Artículo 205 del Código Penal);

k) Narcotráfico (Artículos 193 a 199 del Código Penal)

l) Genocidio (Artículo 149 bis del Código Penal);

m) Divulgación de la pornografía (Artículo 200 del Código Penal).

## 5.- RESEÑA ACTUAL.

Asimismo reafirmando el delito de genocidio esta figura ha prevalecido desde tiempos ancestrales en la sociedad, siempre buscando un grupo de personas o un extracto de esa sociedad la que tratará de mantener el control de los grupos más débiles no importándoles que sea a costa de vidas inocentes.

Un caso de perenne actualidad son los lacerantes acontecimientos en el país africano de Somalia, mismo que se ubica al Este del continente negro y que está bañado por el Océano Indico, a la vez que es paradójico el hecho de que existan la Somalia Inglesa, Francesa y la Italiana, en la mayoría de los regímenes autoritarios ciertas facciones rivales tratan de mantener el control político ya sea por medio del terror o a través de escuadrones de la muerte, para que así en caso de oposición de los grupos más débiles los manejen a su antojo y en caso de negativa simplemente privarles de la vida, sin que esto pueda traer consecuencias en contra de ellos.

Luego entonces, del asunto que nos ocupa llegó el grado que la inmensa mayoría de la población estaba muriendo de hambre no permitiendo que la ayuda internacional llegue a los más miserables.

Cuando la ministración de la ayuda internacional,

como la CRUZ ROJA que envía alimentos y medicinas, esta si llega a la población pero, en un porcentaje de tres a uno debido a que los grupos o facciones rivales se quedan con las dos terceras partes de dicha ayuda, y al no permitir que el abastecimiento de lo anterior se les ministre a la población automáticamente se infiere que la están matando de hambre en forma deliberada.

Al percatarse de dichas acciones la Comunidad Internacional solicitó a los organismos competentes su intervención a fin de darle una solución inmediata con el propósito de salvar muchas vidas primordialmente la población infantil, esta competencia corresponde a las NACIONES UNIDAS toda vez que el País en conflicto, Somalia, es miembro de esta organización.

Una vez hecho lo propio se decide a través del Consejo de Seguridad quién por una resolución autoriza se haga inclusive uso de la fuerza para compeler a esas facciones rivales a que permitan llegue el suministro de víveres y medicinas a la población que por desgracia la inmensa mayoría son niños que es lo máspreciado que ya han dejado de existir tanto por inanición como por las enfermedades diarreicas, se calcula en forma reservada la muerte de doscientas personas diariamente. Aun cuando innumerables organismos internacionales tales como el Programa Mundial de la Alimentación (PMA) envían víveres a la población que padece hambrunas terribles, esta ayuda no llega las más de las veces a la verdadera

población necesitada, pues en forma rápida son interceptados los alimentos y medicamentos por los grupos armados y por si esto fuere poco como lo aseveré en un principio ejecutan en forma masiva a los grupos de familias más pequeñas e indefensas, por que independientemente del hambre que padecen no poseen armas para repeler o defenderse de sus verdugos.

Estos hechos son muy recientes datando de diciembre de 1992, y aunque nos parezca paradójico, cuando el Tribunal Internacional de Justicia ha aplicado un castigo verdaderamente a los culpables de tantas muertes, no obstante tener la evidencia de verdaderas masacres de familias enteras, y esto es en cualquier parte del mundo.

Por otra parte no podemos dejar de mencionar en una forma somera pero no por eso menos importante los trágicos acontecimientos dados en Europa, y más explícitamente lo que es el territorio de Yugoslavia-Bosnia-Herzegovina y el país Croata, no se requiere tener una inteligencia aguda a efecto de inferir que si bien es cierto que en la Segunda Conflagración Mundial se dieron actos de genocidio por demás espantosos y deprobables por desgracia la historia se repite con los Servios, descubriéndose campos de concentración, con imágenes por demás elocuentes además de que a ese país se le tiene bloqueado en la relación comercial ello no ha servido ni un ápice para que se priven de la vida a sus respectivos prisioneros de guerra.

Se hace necesario advertir que no sólo en determinadas razas se dejan ver estas acciones, no importa ni religión ni credo y menos aún ubicación geográfica, pues para tratar de entender esto habríamos de penetrar en los intrincados laberintos del pensamiento humano, y también ahí queienes somos para indagar lo que solo está reservado a los designios del señor.

Más desafortunadamente nada se está haciendo al respecto y en cualquier lugar del mundo se dan matanzas de etnias minoritarias y se seguirán dando, debido a que actualmente los campos de cultivo son fértiles debido a la creciente pobreza en el mundo, así como también al desmedido deseo de dominación de los grandes grupos de poder.

Afortunadamente, al escribir esto y gracias a los esfuerzos de los Organismos Internacionales aludidos en este momento ya se formó un operativo con el propósito de llegar en Somalia a la población para suministrarles alimentos y medicinas.

C A P I T U L O   I V

E L   D E L I T O   D E   G E N O C I D I O

G E N E R A L I D A D E S .

## 1.- ETIMOLOGIA.

El vocablo GENOCIDIO, tiene como origen etimológico las raíces griegas genos, gens, que significa genero o raza y latina caedere matar, de donde se infiere elementalmente que desde el punto de vista etimológico el término genocidio significa matar a una raza o género' este vocablo fue acuñado por R. Lempkin, jurista polaco al que nos referiremos posteriormente; M.A. Boissarie prefiere utilizar el término GENOCIDIO, sin explicar la razón de su preferencia, y el criminólogo cubano, José Agustín Martínez explica que el término correcto es GENICIDIO en razón de que debe partirse del genitivo de genus - geni- integrándose el vocablo de manera semejante a homicidio, parricidio, uxoricidio, infanticidio, etcétera.

El también criminólogo Nelson Hungria (brasileño) explica que el término GENOCIDIO proviene de las raíces genus, ya explicado y excidium, que significa destrucción, ruina; pero como apunta Laplaza (33) de ser el origen del vocablo como lo explica Hungria lo adecuado sería genoxcidio o genixcidio.

(33).- Laplaza, Fco. El delito de Genocidio o Genticidio. Ed. Areyu, Argentina, 1953 pág. 64.

Francisco P. Laplaza, siguiendo a Molinario llega a la conclusión de que la denominación adecuada es GENOCIDIO de gens-raza, estirpe, país, pueblo y su genitivo plural gentis; según el citado autor este vocablo vendría a significar "grupo o pluralidad de personas vinculadas por pertenecer a una misma raza, estirpe o pueblo, y la acción de darles muerte con el fin de exterminar la colectividad, ya que lo que se mata es la gens a través de todos y cada uno de sus integrantes" (34).

Es posible que los citados autores estén en lo cierto desde su particular punto de vista, pero la realidad es que el término que ha sido aceptado mundialmente y en torno al cual se ha elaborado la teoría y la legislación es el de GENOCIDIO.

## 2.- CONCEPTO

Ya hemos hecho un somero análisis etimológico del término GENOCIDIO; ahora trataremos de hacer su concepción jurídica.

El iniciador de la doctrina jurídica (y del vocablo también) del GENOCIDIO es el penalista polaco,

(34).- Laplaza, Fco.- Ob. Cit. pág. 83.

de origen judío, Raphael Lemkin, profesor de la Universidad de Lwow en su natal Polonia, posteriormente experto de la Organización de las Naciones Unidas y asesor del Departamento de Defensa (Pentágono) de los Estados Unidos Americanos.

El delito de genocidio es según los iniciadores teóricos de este delito el asesinato, exterminio, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones de orden político, racial o religioso, en ejecución o conexión, sean o no violatorios de la ley interna del país donde se perpetraron esto en una concepción más reciente, pero es interesante lo asentado en el Tratado de Sevres de 1920 el cual, si bien no fue ratificado si es un importante antecedente al menos teórico, dicho tratado obligaba a Turquía a entregar a los responsables de las matanzas de armenios ocurridas entre 1914 y 1918. Y es precisamente en la declaración conjunta, hecha por Inglaterra, Francia y Rusia el 24 de mayo de 1915, relativa a estos sucesos, donde se encuentra acaso el antecedente más concreto del todavía innominado genocidio: "En presencia de estos nuevos crímenes de Turquía contra la humanidad y la civilización -decía el texto de la declaración-, los gobiernos aliados hacen saber públicamente a la Sublime Puerta que harán

personalmente responsables de dichos crímenes a todos los miembros del gobierno otomano, así como a sus agentes que se encuentren implicados en semejantes matanzas". (35)

El distinguido penalista español Quintiliano Saldaña sostuvo entre 1924 y 1925 la necesidad de que se redactara una "Tabla de los Derechos del Hombre" (evidentemente inspirado en la Declaración del Hombre y del Ciudadano, de origen francés) y que en dicha tabla se incriminaran los hechos de exterminios o matanzas raciales.

En el año de 1933, en la Ciudad de Madrid, se celebró la V Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, se había ya tratado el tema referente al delito *juris gentium* consistente en la destrucción de colectividades raciales, religiosas o sociales, designando también a estas conductas "delito de barbarie".

(35).- Alois, Fernando.-Derecho Internacional Público.- Tomo II Ed. Atenea, Buenos Aires Argentina.-1947 Pág. 421.

### 3.- DESARROLLO HISTORICO

Los antecedentes históricos del genocidio se remontan a épocas muy lejanas, si bien no se conoció el delito de genocidio como tal, sí se tiene conocimiento de múltiples conductas que encuadrarían en lo que ahora conocemos como GENOCIDIO, tales conductas se manifestaban en forma de matanzas diásporas destrucción total de ciudades destierro de toda la población de una ciudad, limitación o anulación de derechos marcas o distintivos exteriores para caracterizar a miembros de determinado grupo.

Así encontramos que aproximadamente en el siglo VI A.C. los Reyes de Asiria, Salmanasan IV y Sargon II invadieron y destruyeron la entonces capital de Israel, llevándose prisioneros a los sobrevivientes.

Más tarde, alrededor del siglo V A.C. el Rey Nabucodonosor, de babilonia arrasó Jerusalem, ya entonces capital de Israel, saqueó el Templo de Jerusalem y se llevó cautivos a diez mil prisioners junto con el Profeta Daniel, y el Rey Sedecias, el cual Nabucodonosor hizo sacar los hijos.

Los hechos citados en los párrafos precedentes marcan el inicio de una larga serie de hechos genocidas

que ha sufrido el pueblo judío, tal vez el más perseguido de la historia.

Continúa la persecución de los hebreos con las matanzas y sometimiento a esclavitud de los judíos y samaritanos por parte de los Tolomeos, Antioco IV, Epifanes también pretendió eliminar al pueblo judío y contra el y a defensa de su pueblo se rebelaron Matatías y sus hijos conocidos como los Siete Macabeos.

Posteriormente Vespaciano Tito y Adriano sostuvieron guerras contra los judíos destruyendo la Ciudad de David y el Templo de Salomón.

Más adelante el pueblo judío enfrenta los intentos de aniquilación de Saladina, Federico Barberruja San Luis Rey y Soliman el Magnífico.

Las persecuciones auténticamente genocidas sufridas por los judíos da por resultado que estos se dispersen (dispóra) por Europa, donde no se encuentran a salvo de ataques y persecución inclusive imbuyénoseles, como "chivos expiatorios" epidemias naturales, como el caso de la "peste negra" que asoló a Europa en el año de 1348 y se propagó la noticia de que los judíos estaban envenenando el agua para matar a los cristianos lo cual provocó una cruenta persecución.

La historia registra grandes matanzas de judíos en 1391 en múltiples reinos españoles. En 1942 los judíos son expulsados de España por los Reyes Católicos.

Igualmente, en Ucrania, Rusia, Turquía, Polonia en todo el Medio Oriente se persiguió en forma implacable, cruel e inhumana al pueblo hebreo, hasta llegar a la dictadura de Adolfo Hitler, (1933-1945) que provocó las más grandes matanzas de judíos en la historia y estuvo a punto de acabar con dicho pueblo y produjo los "campos de concentración" como Auschwitz, Treblinka y otros.

El pueblo judío es solo un ejemplo de la barbarie genocida, por motivos raciales, religiosos u otros, pero este no es el único ejemplo que podemos señalar, recordemos la persecución de los primeros cristianos por los romanos, desde Nerón hasta Constantino, la primera cruzada contra los Albigenses que dio lugar al saqueo y destrucción de Beziers y a la muerte de unos 60,000 habitantes; la matanza de Anabaptistas entre 1525 y 1535, encabezada por Munzen, Pteiffon y Leyden dejó casi sin habitantes la región de Westfalr; otro vergonzoso antecedente histórico del delito que nos ocupa es la Matanza de los Hugonotes en Francia el 24 de agosto de 1572, conocido como la matanza del día de San Bartolomé.

También destaca dentro de este orden de ideas la matanza de aumonios efectuada por los turcos el veinticuatro de abril de mil novecientos quince; esta fue una acción de exterminio masivo decretada, organizada y ejecutada por la autoridad pública en la fecha indicada, privándose de la vida a millón y medio de personas.

En Europa se han dado históricamente múltiples casos de genocidio en contra de minorías serbias, eslavas, checas, gitanos y muchos otros.

En otras partes del mundo también han sido constantes los ataques genocidas en contra de múltiples grupos humanos; la trata de esclavos, si bien tiene características propias que la distinguen del genocidio, es también un acto que agrede interesadamente a grupos raciales al grado de poner en grave riesgo su existencia.

En América encontramos que al llegar los europeos a este continente se dedican al exterminio de los grupos indígenas, en especial en América del Norte y en América del Sur.

México no escapa a la infame historia del genocidio; si bien en la Nueva España se da el fenómeno de mestizaje, no por ello dejan de darse múltiples casos

de crueles ataques a la población autóctona, en especial cuando manifestaban los indígenas descontento o inquietud por su situación de sojuzgamiento'. La historia del México Colonial o Nueva España nos cuenta de múltiples levantamientos de indígenas, entre los cuales destacan los siguientes:

Rebelión de los Yópez. Costa Chica, Guerrero, 1531.

Rebelión de los Chiapas, Chiapa de Corzo, Chiapas.

Rebelión de los Mayas, Yucatán, 1533.

Nueva Rebelión de los Mayas, Yuc. 1546.

Rebelión de Zapotecas y Mixtecas, Oaxaca, 1547.

Rebelión de los Lacandones, Chiapas 1553-1556.

Rebelión de Mayas en Campeche y Yucatán, 1580-1583.

Rebeliones de Tehuantepec, Nejapa, Ixtepeji y Villa Alta, 166.

Rebelión de los Tzetzales-Tzotziles, Altos de Chiapas 1712.

Rebelión de Canek, Yucatán 1761.

Rebelión de los Indios de Pánuco, 1523.

Rebelión de los Zacatecos, guachichiles y guamanes, Zacatecas, 1550 y 1561.

Rebelión de los Tehuecos, Sinaloa, 1597.

Rebelión de los Tepehuanes, Durango, 1616.

Rebelión de los Guaza paus, Chihuahua, 1632.

Rebelión de los Guachichiles, Nuevo León, 1624.

Rebelión de las Siete Naciones, Chihuahua, 1644.

Rebelión de los Tarahumaras. Chihuahua, 1646,  
1650-1652 y 1684-1690.

Rebelión de los Conchos, Sobas y Pimas,  
Chihuahua, 1695;

Rebelión de los indios de California, 1735.

Rebelión de los Yaquis, Sonora, 1740.

Es obvio que tales alzamientos o insurrecciones dieron por resultado reacciones de la autoridad altamente agresivas y destructivas, que se realizaron en forma de matanzas de la población insurrecta, sin respetar sexo o edad, deportaciones masivas a lugares lejanos insalubres y sometidos a los tratos más inhumanos en la forma acostumbrada de los conquistadores que se caracterizaron por ser altamente opresores, ejemplo de ello lo tenemos en las llamadas "encomiendas", verdaderas formas de esclavitud y de alguna manera actos genocidas.

Lamentablemente en fechas recientes y en la actualidad se siguen presentando múltiples casos de horrendos actos genocidas, como las matanzas del Khmen Rojo en Camboya entre 1975 y 1978, la persecución de

Curdos tanto por los Turcos como por los iraquíes, la persecución de los indios misquitos por el gobierno sandinista en Nicaragua y muchos otros ejemplos en la Europa Oriental.

#### 4.- ANTECEDENTES JURIDICOS :

Los procesos de Nuremberg demostraron la trágica realidad de los campos mortíferos de Dachau, Auschwitz, Flossenbug, Buchenwald, Belsen, Treblinka, Rovno, Varsovia..., así como del exterminio de la tercera parte de la población polaca y de seis millones de judíos sobre diez que vivían en Europa.

Tales razones movieron a la Secretaría General y al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas a preparar un proyecto de convención internacional sobre el genocidio, en el que colaboró Raphael Lemkin, junto con el penalista francés Donnedieu de Vabres y Vespasiano Pella.

Elaborado el proyecto, fué estudiado por la Comisión especial del Genocidio, y sometido al voto de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que lo aprobó, el 9 de diciembre de 1948.

La Convención para prevenir y reprimir el delito de genocidio fué suscripta por 448 estados, y entró en vigor el 12 de enero de 1951, habiéndola ratificado 28 países hasta mediados de dicho año.

Al día siguiente de la aprobación, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, reunida en París, adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En 1946 debatióse la represión de los delitos contra la humanidad en el Congreso Internacional Judicial francés, del que fué relator el Procurador General ante la Corte de París, Andrés Boissarie. Una comisión de derecho común internacional, presidida por el mismo Boissarie, redactó un contraproyecto sobre el genocidio.

La VIII Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, reunida en Bruselas (julio de 1947), consideró ampliamente el tema de los delitos contra la humanidad, con la participación de calificados juristas. El relator general fué el magistrado belga José Y. Dautricourt, director de la Revue de Droit Penal et de "Criminologie".

Las características de esta segunda etapa son las siguientes:

10.- Criticismo de los proyectos que sirvieron de base a la Convención de 1948, y de esta misma, aunque admitiendo la necesidad de reprimir el genocidio.

20.- Esfuerzo por precisar jurídicamente la conducta incriminable, sus requisitos, circunstancias y modalidades.

30.- Identificación del genocidio al llamado "delito contra la humanidad", o ubicación de aquél como especie dentro de este género.

**C A P I T U L O   V**

**EL DELITO DE GENOCIDIO EN LA LEGISLACION MEXICANA**

## 1.- ANTECEDENTES.

Nuestro Código Penal Federal, cuya vigencia se inicia en 1931 no previno este tipo legal, pues como hemos visto, si bien la conducta típica del delito en estudio es casi tan antigua como la humanidad, es hasta después de la segunda guerra mundial cuando las naciones agrupadas en la Organización de Naciones Unidas, preocupadas por la terrible persecución nazi de judíos y otras minorías étnicas mediante la Convención Sobre Genocidio aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Los antecedentes históricos nacionales y extranjeros ya los hemos visto en otros capítulos, así como algunos aspectos de la teoría elaborada en torno a esta figura jurídica, solo queremos agregar que los distinguidos penalistas mexicanos Don Luis Garrido y Don Raúl Carrancá y Trujillo hicieron notar la necesidad de incluir en el Código Penal este delito; el primero de los citados autores propuso la inclusión de tal delito en el Código punitivo mediante la siguiente definición:

"Al que, con la intención de destruir total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter

étnico, racial o religioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impidiere los nacimientos en el seno del grupo, se le impondrán de quince a treinta años de prisión. Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades, o se trasladaren por la fuerza niños de ellas a otros grupos, la pena será de tres a doce años de prisión. En el caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados, se les aplicará, además de las penas ya señaladas, la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para obtener otro por el término de cinco a veinte años". (37)

Por su parte, el Dr. Carrancá en 1962 también hizo notar la falta que hacía en nuestra legislación un precepto que tipificara esa criminal conducta, y expresó:

"En cuanto al delito de genocidio, la Convención respectiva, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 y en vigor desde el 12 de enero de 1951, ratificada por México, declara que "el genocidio es un delito de

(37) .- Garrido Luis. El Genocidio. Revista de Ciencias Políticas y Sociales Núm. 1 -Julio-septiembre 1955. México, Págs. 23 y 25.

carácter internacional, que lo mismo puede ser cometido en tiempo de guerra que en tiempo de paz" (artículo 1) y consiste en "perpetrar actos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso" (artículo 2), tales como matanzas, lesiones, sometimiento a condiciones que hagan difícil la existencia, mediante medidas destinadas a impedir los nacimientos y traslados por la fuerza de niños del grupo a otro grupo". (38)

Así las cosas, y considerando que México había suscrito la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre Genocidio, y las corrientes y opiniones doctrinarias nacionales y extranjeras, el veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete durante el gobierno del Licenciado Gustavo Díaz Ordaz apareció en el Diario Oficial un decreto adicionando el artículo 149 bis al Código Penal, con la redacción que hasta la fecha conserva; la citada reforma inició su vigencia tres días después de su publicación en el Diario Oficial.

(38).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado.  
Ed. Porrúa, México, 1974, pág. 300.

## 2.- UBICACION DEL DELITO DE GENOCIDIO EN EL CODIGO PENAL MEXICANO.

El tipo del delito de genocidio contenido en el artículo 149 bis del Código Penal se ubica en dicho ordenamiento en el Título Tercero denominado "Delitos contra la Humanidad", el cual se compone de dos capítulos, uno referido a la violación de los deberes de humanidad y el otro que tipifica y sanciona las conductas genocidas.

Es claro y adecuado el lugar donde se ubica este ilícito ya que como hemos visto en los diversos antecedentes el tipo delictivo que nos ocupa no atenta contra una persona o grupo de personas a las cuales afecta en forma particular y exclusiva; por el contrario, si bien la conducta delictuosa se orienta hacia determinados grupos étnicos, raciales o religiosos, el desequilibrio social, la repugnancia en la opinión pública, la fractura del orden internacional, entre otros muchos factores hace que el delito de genocidio trascienda, y con mucho al grupo racial, étnico o religioso que sufre las consecuencias de la conducta delictiva, este delito al dañar a los marginados grupos viola el orden internacional y pone en peligro la integridad de la humanidad, por lo cual consideramos que el citado delito se encuentra en su correcta ubicación.

3.- EL DELITO DE GENOCIDIO  
ARTICULO 149 BIS DEL CODIGO PENAL.

El artículo 149 bis del Código Penal expresa:

"ARTICULO 149 bis.- Comete el delito del genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente, a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso,, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

"Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

"Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

"Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia

que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

"En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y los cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación".

### 3.1.- DIVERSAS HIPOTESIS.

De la lectura del precepto citado se observan varias hipótesis, que son las siguientes:

- a) Cometer delitos contra la vida de miembros del grupo.
- b) Imponer esterilización masiva;
- c) Ataques a la integridad corporal o la salud
- d) Traslado del grupo a menores de diez años.
- e) Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que acarrearán su destrucción física total o parcial.

Examinando cada una de estas hipótesis trataremos de exponer las características de estos subtipos del delito de genocidio:

a) Cometer delitos contra la vida de miembros del grupo.

La parte primera del artículo 149 bis expresa:

"...el que con el propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso perpetrase por cualquier medio delitos contra la vida de miembros de aquellos..."

Encontramos como elementos de esa hipótesis los siguientes:

- a) Propósito de destrucción total o parcial,
- b) A un grupo nacional, racial, étnico o religioso.
- c) Por cualquier medio;
- d) Cometer delitos contra la vida.

El propósito en este delito es claro y definido, destruir total o parcialmente al grupo nacional, racial o étnico (que son términos muy afines) o religiosos o sea que profesen una misma creencia o ideología religiosa, la forma de llegar a la destrucción del grupo es la privación de la vida, el homicidio, la muerte de sus miembros por cualquier medio o instrumento.

Los sujetos activos son comunes no calificados, los pasivos sí son calificados, por su nacionalidad, raza o etnia o por sus creencias religiosas.

La segunda hipótesis referida a la esterilización masiva de miembros del grupo tiene los siguientes elementos:

- a) Propósito de destruir total o parcialmente
- b) A un grupo nacional, racial, étnico o religioso.
- c) Mediante la esterilización masiva de sus miembros.

En relación a los dos primeros elementos ya nos hemos ocupado de ellos, por lo que en obvio de repeticiones los tenemos por manifestados, solo nos ocuparemos del tercer elemento, la esterilización masiva de los miembros del grupo.

Por esterilización entendemos la incapacidad provocada para procrear; al respecto Garnier y Delamare dicen que por esterilización se entiende "la operación que tiene por objeto privar a un ser vivo de la posibilidad de reproducirse (39) por otra parte, Simonin nos dice que la esterilización es suspender o suprimir mediante una intervención quirúrgica una función importante, la reproducción. (40)

(39) M. Garnier y V. Delamare.- Diccionario de los Términos Técnicos de Medicina. Ed. Interamericana Madrid, 1981, Pág. 376.

(40) Simonin, Carrile. Medicina Legal Judicial. Ed. JIMS, Barcelona, 1973, pág. 428.

La esterilización conforme al numeral en estudio puede realizarse de cualquier manera, por medios físicos, -operaciones quirúrgicas- o por medios químicos, -administración de sustancias que producen incapacidad de procrear-, por otra parte, la esterilización debe ser masiva, o sea que abarque un número considerable de miembros del grupo.

La tercera hipótesis se refiere a llevar a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de los grupos señalados; esta hipótesis tiene los siguientes elementos:

- a) Ataques a la integridad corporal;
- b) O a la salud;
- c) De los miembros de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

Los ataques a la integridad corporal los entendemos como las conductas violentas, agresivas que ocasionan lesiones físicas, o bien, como sucedió en los campos de concentración experimentos o simplemente agresiones sádicas del personal de custodia de dichos lugares que causan mutilaciones o cualquier otro tipo de lesiones; en cuanto a los ataques contra la salud, también es un ejemplo de ello los experimentos llevados a cabo en esos campos de concentración con drogas, tratamientos psicológicos y otras formas como contaminar

alimentos, agua, cultivos, etc., de consumo de los grupos que señala el artículo 149 bis del Código Penal.

La cuarta hipótesis es la de trasladar de su comunidad a niños menores de diez y seis años, a otro lugar, utilizando la violencia física o moral; los elementos de este ilícito son los siguientes:

- a) Traslado de menores de diez y seis años,
- b) A lugar distinto del de su comunidad,
- c) Por medio de violencia física o moral.

El sentido de esta conducta delictiva es el de que los niños, los elementos jóvenes de las comunidades, al ser desarraigados y desconectados de su grupo pierdan su identidad con el mismo y se vaya diseminando y perdiendo los elementos nacionales étnicos o religiosos que caracterizan a tal grupo.

Los medios comisivos son la violencia física, el empleo de la fuerza o la violencia moral; la amenaza, la intimidación; los sujetos pasivos son calificados, además de pertenecer a un determinado grupo deben ser menores de 16 años, este delito admite la tentativa.

Finalmente, el artículo en estudio maneja la hipótesis relativa al sometimiento de los miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial los elementos del tipo, en este caso son:

a) Someter a grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos a condiciones severas de existencia;

b) Que resulte de este sometimiento la destrucción física total o parcial del grupo.

Este delito en sí es lo que podríamos llamar una muerte lenta,, ya que el someter a los miembros del grupo a condiciones extremas de severidad en su existencia dan como resultado mediato la muerte de ellos, o como dice el artículo, la destrucción total o parcial de ellos. Estas condiciones severas de existencia pueden llevarse a cabo en el propio lugar de su asentamiento, mediante múltiples formas, tales como trabajo exhaustivo (trabajos forzados), drásticas medidas de seguridad, restricción extrema de alimentos, condiciones inhumanas de salubridad, etcetera, o bien, puede llevarse a cabo tal delito mediante el desplazamiento del grupo a lugares insalubres, inhóspitos y someterlos a tratos crueles, como sucedió en la segunda guerra mundial y lamentablemente, como también sucedió en nuestro país en la época del porfiriato con la deportación de indios yaquis de Sonora a Yucatán.

### 3.2. BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

El bien jurídico protegido en todas las hipótesis del delito de genocidio establecidos en el artículo 149 bis del Código Penal es la propia existencia del grupo, la conservación de estas minorías con todas sus características raciales, étnicas, culturales, religiosas, etcétera.

La tutela penal establecida en este ilícito se refiere al respeto y protección de las minorías considerando a estas como grupo y a sus miembros individualmente, a la conservación de la especie humana representada en este caso concreto por grupos con características propias y específicas mismas que, como se dijo deben ser protegidas y respetadas, y no atacadas, agredidas y destruidas.

### 3.3. ABRVACION DE LA PENA.

El artículo materia de este estudio señala que cuando el delito sea cometido por gobernantes funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones previstas en el propio artículo se les aplicarán las penas señaladas.

## CAPITULO VI

### EL GENOCIDIO COMO DELITO INTERNACIONAL

## 1.- EL DELITO INTERNACIONAL. NOCION.

Siempre que un determinado grupo de actos signifiquen un especial peligro para la comunicación internacional, caerán bajo la acción del Derecho Penal Internacional, es de vital importancia definir el concepto "Delito Internacional", por cuanto del tipo de delitos concretos que se consideren internacionales dependen las formas y métodos para combatirlos, las posiciones de partida para adoptar los actos legislativos por todos los miembros de la comunidad internacional y el perfeccionamiento de la legislación nacional.

El concepto que se tenga de "Delito Internacional" permitirá que se tenga como tales sólo aquellos actos que constituyan un elevado peligro para la existencia de las relaciones pacíficas y la cooperación entre los Estados, cualquiera que sea su estructura sociopolítica.

La definición proporcionada por D.Levin sobre delitos internacionales, es la de un atentado contra la libertad de los pueblos del mundo o un atentado contra los intereses de toda la humanidad progresista o contra los fundamentos básicos de la comunicación

internacional, los derechos y los intereses de todos los Estados" (41)

Por su parte, P. Romashkin los define como atentados contra las bases de la relaciones internacionales. (42)

El concepto de delito internacional surgió como respuesta a los actos que tuvieron lugar durante las guerras de agresión y ocupación, que conllevan el aniquilamiento de la cultura material de los pueblos, salvajes métodos utilizados en la guerra, la tortura y el exterminio físico de la población civil. Los pueblos han condenado estos crímenes y a las personas que los cometieron. Los actos legislativos que prevén el castigo de los criminales internacionales deben ponerse de nuevo en vigor si aparecen criminales de la misma especie, personas para quienes no basta la advertencia de la humanidad amante de la paz y creadora de estas normas de carácter jurídico internacional.

## 2.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tratados internacionales son la fuente original del Derecho Penal Internacional y consecuentemente de esas concreciones o tratados internacionales se originan los diversos tipos penales de delitos internacionales.

Tratado o convención es: en términos generales el acuerdo, el consenso entre dos o más personas o entidades (43) .

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española con un sentido jurídico expresa que convención es la asamblea de los representantes de un país (44) .

Concretamente la convención o tratado internacional puede definirse como el acuerdo entre dos o más Estados para regular sus relaciones sobre materias de interés recíproco.

Los tratados o convenciones internacionales son fuente de Derecho Internacional, como ya lo expusimos, y consecuentemente del Derecho Penal Internacional, dentro del cual incluimos el delito de genocidio.

(43) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Elieista, S.R.L Bs. As. 1978 pág. 175.

(44) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ed. Espasa Calpe, España, Pág.

Nos permitimos en seguida, hacer la siguiente transcripción:

"CONVENCION SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO  
DEL CRIMEN DE GENOCIDIO"

Firma: Nueva York, 9 de diciembre de 1948.

Entrada en vigor: 12 de enero de 1951.

Las partes contratantes,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su Resolución 96(1) del 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena;

Reconociendo que en todos los periodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad;

Convencidos de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional;

Convienen en lo siguiente:

Artículo I

Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo

de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a intervenir y a sancionar.

#### Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

#### Artículo III

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;

- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

#### Artículo IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

#### Artículo V

Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

#### Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a

aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

#### Artículo VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

#### Artículo VIII

Toda parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

#### Artículo IX

Las controversias entre las partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte

Internacional de Justicia a petición de una de las partes en la controversia.

#### Artículo X

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

#### Artículo XI

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1o. de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

#### Artículo XII

Toda parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al secretario general de las

Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

#### Artículo XIII

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el secretario general levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo XIV

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de la Partes

contratantes que no lo hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia sse hará por notificación escrita dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

#### Artículo XV

Si, como resultado de denuncia, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciseis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

#### Artículo XVI

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al secretario general.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deben tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

#### Artículo XVII

El secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI.
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo XIII;
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIV;
- e) La abrogación de la Convención, en aplicación del artículo XV;
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XVI;

#### Artículo XVIII

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

#### Artículo XIX

La presente Convención será registrada por el secretario general de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor."

De lo anterior surge una importante problemática jurídica que examinaremos en el siguiente inciso.

### 3. PROBLEMATICA JURIDICA

#### 3.1. Organos Competentes.

Según vimos, la Convención sobre genocidio declara que este ilícito es un delito del Derecho Internacional y luego remite al derecho interno de cada país firmante para la tipificación concreta de las conductas, establecimiento de las sanciones y procesamiento de los inculpados; esto, como puede apreciarse, es factible de presentar ciertos problemas como es el referente a los órganos competentes para aplicar las normas penales referentes al genocidio.

Si el delito se comete dentro del espacio territorial de un estado, en contra de minorías étnicas, raciales o religiosas asentadas en ese territorio y por ciudadanos de ese país, la situación no presenta problema, pues simple y llanamente se aplicaría la ley local y el órgano competente sería el tribunal del lugar; pero en caso contrario surge el problema, esto es, ¿qué sucede si las autoridades de un país realizan actos genocidas dentro o fuera de su territorio contra los grupos citados?, si son las propias autoridades encargadas de hacer cumplir la ley las que la violan ¿quién va a aplicar la norma penal?

La solución parece ser, o bien, se constituyen tribunales especiales como en el caso de Nuremberg, o se acude a un tribunal internacional previamente establecido.

El primer caso parece chocar con preceptos constitucionales, el segundo creemos que es el adecuado para estos supuestos.

La Carta de las Naciones Unidas en su capítulo XIV establece normas en materia de jurisdicción internacional y al respecto expresa:

"Artículo 92.- La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas' funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta."

"Artículo 94.- 1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

2.- Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

"Artículo 95.- Ninguna de las disposiciones de esta Corte impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

"Artículo 96.- 1.- La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2.- Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades."

Por otra parte, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece:

#### Artículo 2

La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean

jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.

#### Artículo 34

1.- Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

2.- Sujeta a su propio reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.

3.- Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento consultivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

#### Artículo 36

1.- La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2.- Los Estados partes en el presente Estatuto

podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional;

3.- La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados o por determinado tiempo.

4.- Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5.- Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria

de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6.- En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá."

En nuestra opinión, es importante señalar que si bien ni en la Corte de las Naciones Unidas, ni en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se hace mención expresa del delito de genocidio como materia específica de la jurisdicción internacional, interpretando el artículo 36, apartados 1. 2. incisos b), c) y d) del mencionado Estatuto, en relación con el artículo 10. de la Carta de las Naciones Unidas y la Convención sobre el Genocidio, podemos concluir que los tribunales internacionales pueden ser órganos competentes para aplicar las normas relativas al genocidio, toda vez que como la propia Convención lo expresa, el genocidio es un delito internacional, y como tal entra dentro del contenido del inciso b) del apartado 2 del artículo 36 citado.

### 3.2 SUJETOS ACIVOS Y PASIVOS

En páginas anteriores hemos aludido a los estados o a los gobiernos como posibles sujetos activos de delitos internacionales, según opinión de algunos tratadistas, pero consideramos que esta opinión no es acertada, pues es principio de Derecho Penal que solo

pueden ser sujetos activos del delito las personas físicas no las personas morales ni mucho menos el Estado, por otra parte, los gobiernos están integrados por personas físicas, llámense como se llamen y tengan el cargo y nivel que sea; no pueden ser sujetos activos los gobiernos pues estos en sí son conjuntos de personas; tampoco pueden ser sujetos activos las poblaciones gobernadas por quienes ordenan, instigan, toleran o ejecutan actos genocidas sería absurdo, por ejemplo condenar a alguna sanción al pueblo alemán por las conductas genocidas de sus dirigentes nazis, pues se estaría precisamente cayendo en lo que se pretende evitar: el genocidio.

Por lo que se refiere a sujetos pasivos, es de explorado derecho que las personas morales o determinados grupos sí pueden ser sujetos pasivos de algunos delitos, y considerando los fines perseguidos por quienes realizan conductas genocidas, que no el exterminio de los grupos étnicos, raciales o religiosos, que los tipos de genocidio se refieren a los miembros de esa minorías como grupo y no individualmente, y atendiendo el bien jurídico protegido consideramos que los sujetos pasivos en el delito de genocidio son las minorías étnicas, raciales o religiosas.

Lo relativo a los sujetos del delito de genocidio tiene estrecha relación con el ámbito personal de aplicación de las normas referentes al genocidio.

En nuestra opinión el ámbito personal de aplicación de las normas internacionales referentes al genocidio es la humanidad en general, en cuanto a sujetos pasivos o activos.

### 3.3. A M B I T O T E R R I T O R I A L .

También presenta problema el ámbito territorial de aplicación de las normas referentes al genocidio, pues no siempre coincide la nacionalidad del genocida o del grupo agredido con el territorio donde se lleva a cabo la agresión, de manera que surge conflicto y problema sobre la aplicación de la ley en un determinado ámbito territorial que puede ser ajeno tanto al activo como al pasivo.

Considerando la magnitud y gravedad del delito de genocidio y su carácter de delito internacional hemos de concluir que es factible y justificable la aplicación extraterritorial de la ley penal para los casos de conductas genocidas.

### 3.4. A M B I T O T E M P O R A L .

En cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley penal referente al genocidio, estimamos que para no forzar el Derecho es necesario que se aplique la norma penal para casos realizados con posterioridad a la

vigencia de la ley; aun cuando no ha sido así, como vemos en los juicios de Nuremberg y Tokio en los cuales se juzgó conforme a leyes promulgadas con posterioridad a los hechos materia de tales juicios.

Por lo que se refiere a la prescripción, consideramos que, como en el caso de la legislación mexicana, y tomando en cuenta también la gravedad y alcances de este delito, que los plazos de prescripción para ilícito de tanta trascendencia, deben ser amplios, de manera que difícilmente tales conductas tan graves y nocivas queden impunes.

Toda la problemática arriba señalada se plantea al considerar, como creemos, que el genocidio es básicamente un delito internacional y haremos un ensayo de propuestas en torno al tema en la parte de conclusiones de este trabajo.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Históricamente, desde las primitivas agrupaciones humanas aparecidas en remotas épocas se han ido presentando una serie de características y afinidades entre los miembros del grupo que son los factores que precisamente hacen que los individuos se vinculen; estas características van desde lo biológico, físico o somático hasta las más profundas manifestaciones espirituales, como la religión, y culturales, como el idioma dialecto y el arte' diversas costumbres, técnicas e inclusive el folclore; esta serie de rasgos comunes son propios de una comunidad, a veces exclusivos o privativos de ella y distintos de los de otras sociedades que tienen también sus elementos singulares.

SEGUNDA.- Los mencionados grupos primitivos, con el transcurso del tiempo y debido a diversos factores evolucionan técnicamente culturalmente y crecen en número y poder en tanto que otros grupos, también por diversos factores no incrementan su población y su poder, pasando a ser, los primeros mayorías fuertes, poderosas, dominantes y los segundos, minorías débiles indefensas, precisamente por su calidad de minorías, que les impide el enfrentarse a los grupos mayoritarios en un plano de igualdad o por

lo menos de cierto equilibrio. La relación entre los grupos mayoritarios y minoritarios en algunas ocasiones es armoniosa, respetuosa y pacífica, en tanto que en otras la relación se torna violenta, en un marco de sojuzgamiento, abuso y opresión.

TERCERA.- Cuando la relación entre los grupos mayoritarios dominantes, y las minorías sojuzgadas se vuelve extremosa, los grupos opresores buscan ya no solo el dominio o control absoluto de las minorías, sino su aniquilamiento, su exterminio, por los más diversos métodos de persecución y destrucción, surgiendo así el genocidio, conducta casi tan antigua como la humanidad aun cuando su denominación sea de reciente creación; estas conductas tendientes a desaparecer de la tierra a grupos enteros de personas las encontramos relatadas en múltiples episodios históricos, desde los tiempos bíblicos hasta los momentos actuales que estamos viviendo y presenciando o conociendo a través de los medios de información, concretamente en referencia a lo que acontece en la Europa Oriental antes socialista y en lo que fue la Unión Soviética.

A este fenómeno histórico y social no escapó nuestro país, como lo vemos en diversas crónicas relativas a las sublevaciones indígenas durante el dominio español, e inclusive, durante el porfiriato ese

presentaron estos oprobiosos y crueles actos genocidas producto de abusos de poder.

CUARTA.- El Derecho, considerado en su definición tradicional como conjunto de normas de conducta heterónomas, bilaterales, externas y coercibles es una entidad jurídica unitaria, de la cual, sin desvincularse se separan con cierta autonomía diversas ramas o disciplinas jurídicas que se ocupan de determinadas materias específicas, así encontramos el Derecho Penal que es el conjunto de normas de derecho público interno que define los delitos y señala las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la convivencia social y el Derecho Internacional, que es el conjunto de normas, principios y costumbres que rigen las relaciones entre los Estados o entre los nacionales de un país con otro Estado.

QUINTA.- Las diversas ramas jurídicas a veces dan la apariencia de gran diversidad o lejanía, lo cual es solo eso, apariencia, pues como expresamos, el Derecho es una unidad y sus ramas o disciplinas guardan siempre un estrecho vínculo, así de las relaciones civiles o familiares entre súbditos de distintos Estados pueden surgir situaciones de Derecho Internacional Privado; este fenómeno también se presenta en muchas otras actividades humanas, como es el comercio, las comunicaciones, la actividad aérea, espacial y muchas otras que por interesas a dos o más

Estados hacen necesario crear instrumentos jurídicos internacionales para facilitar estas actividades.

SEXTA.- Lamentablemente, así como las actividades positivas para la convivencia humana se desarrollan y operan en diversos países, las actividades delictivas también rebasan las fronteras de los países y afectan intereses diversos, de manera que la persecución y represión de estas conductas requieren medidas legales que permitan hacer frente a la delincuencia internacional ya que esta precisamente por traspasar los límites nacionales implica un grave riesgo para las relaciones pacíficas entre las naciones; por esto se hace necesario un instrumento jurídico penal que a diferencia del Derecho Penal tradicional, nacional, local, que es interno, opera no sólo en el territorio de un Estado, sino en el de dos o más, este instrumento es el Derecho Penal Internacional que podemos definir como "conjunto de normas, acuerdos, convenciones y principios que definen los delitos contra la comunidad internacional y señalan las penas aplicables a estos.

SEPTIMA.- Como hemos visto el delito de genocidio es una conducta que puede realizarse mas allá de los límites territoriales de un Estado, además es un ilícito que generalmente afecta las relaciones cordiales y pacíficas de las naciones y en todo caso agrede a la comunidad internacional, es por ello que el

delito de genocidio, materia de esta tesis, sea considerado como delito internacional, entendiendo por delito internacional, toda aquella conducta que atente contra los valores esenciales de la humanidad y la armonía entre los pueblos con las cuales se alteran o dañan o pretenden alterarse o dañarse las adecuadas relaciones de convivencia en la comunidad internacional.

OCTAVA.- Además de los antecedentes históricos, fácticos del delito en examen encontramos los antecedentes jurídicos entre los cuales se cuentan como los más relevantes la Carta de las Naciones Unidas de veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y seis, la Convención Sobre la Prevención y Sanción del Genocidio, de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. En México, mediante reforma legislativa del Código Penal aparecida en el Diario Oficial el veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete, se crea el tipo de genocidio, tipificado en el artículo 149 bis del citado ordenamiento el tipo previsto en este precepto sigue los lineamientos de la Convención sobre Genocidio, la cual suscribió nuestro país.

NOVENA.- Derivado de su naturaleza de delito internacional, la aplicación de las normas jurídicas relativas al genocidio puede presentar diversos problemas, como son la competencia de los órganos

encargados de aplicar las citadas normas, la precisión de los sujetos tanto activos como pasivos de este delito, el ámbito territorial de aplicación de esos preceptos y el ámbito temporal de aplicación de los mismos, en especial con respecto a la prescripción. La citada problemática en alguna forma la resuelven los artículos 92 a 96 de la Carta de las Naciones Unidas; 2, 34 y 36 del Estatuto de la Carta Internacional de Justicia; y I, II, IV, V y VI de la Convención sobre genocidio.

DECIMA.- Consideramos que los instrumentos internacionales, --convenios o tratados-- deben ser más precisos en cuanto a determinar categóricamente las sanciones correspondientes a cada tipo delictivo de genocidio, los lapsos de prescripción para los citados delitos, y el sistema de sanciones o reacciones de la comunidad internacional ante estas conductas, altamente lesivas contra la humanidad, o ante el incumplimiento o acatamiento de los Estados con respecto a las resoluciones de los Organismos Internacionales de Justicia.

DECIMA PRIMERA.- Finalmente, consideramos que debe existir una constante vigilancia, supervisión y sobre todo una profunda labor de prevención por parte de Organismos Internacionales, agrupaciones no gubernamentales y de parte de cada gobierno para evitar

las conductas genocidas y respetar y conservar a las minorías, cualesquiera que sean sus características raciales, étnicas, religiosas, o su filiación política; todo ello para tratar de preservar la convivencia entre las naciones, en un marco de un mínimo de principios de respeto a los derechos y garantías de los individuos y de las naciones.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ALOIS FERENANDO, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- EDITORIAL AREYU ARGENTINA.- 1947.
- 2.- BUNSTER ALVARO, DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS U.N.A.M.- MEXICO, 1983.
- 3.- CALVO JULIAN, DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA. EDITORIAL F.C.E.- MEXICO, 1984.
- 4.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDIT. PORRUA, MEXICO 1974.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CODIGO ANOTADO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1974.
- 6.- CUELLO CALON EUGENIO, DERECHO PENAL. EDITORIAL NACIONAL, MEXICO 1951.
- 7.- DICCIONARIO DE REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. EDITORIAL ESPASA CALPE, MADRID 1979.
- 8.- ESCRICHE JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.- EDITORIAL MANUEL PORRUA, S.A. MEXICO 1979.
- 9.- FLORIAN EUGENIO. ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL. ED. BOSAH, BARCELONA.
- 10.- GOLDSTEIN RAUL, DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA.- EDITORIAL ASTREZ. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1983.
- 11.- JACQUES PIRENNE. HISTORIA UNIVERSAL.- EDITORIAL GROLIER.
- 12.- JIMENEZ DE ASUA LUIS, LA LEY Y EL DELITO.- EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES, 1974.
- 13.- JIMENEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO.- EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1972.
- 14.- LAPLAZA FRANCISCO, EL DELITO DE GENOCIDIO O GENTICIDIO.- EDITORIAL ATENEA, BUENOS AIRES 1947.
- 15.- M. GARNIER Y V. DELAMARE, DICCIONARIO DE LOS TERMINOS DE MEDICINA, EDITORIAL INTERAMERICANA, MADRID ESPANA, 1981.
- 16.- OSSORIO MANUEL. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.- EDITORIAL HELIESTA BUENOS AIRES, ARGENTINA 1978.
- 17.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, SINTESIS DE DERECHO PENAL.- EDITORIAL TRILLAS 1990.

- 18.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, EL HOMICIDIO.- EDITORIAL PORRUA, 1992.
- 19.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL.- EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1974.
- 20.- PEREZ NIETO LEONEL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- EDITORIAL HARLA, S.A. MEXICO 1986.
- 21.- SEPULVEDA CESAR, CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1964.
- 22.- SMITH S WHEATON, UNITED STATESV, BISHOP 1962.
- 23.- SIMONIN CARRILE, MEDICINA LEGALL JUDICIAL.- EDITORIAL JIMS, BARCELONA 1973.
- 24.- SOBERANIS FERNANDEZ, DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M.
- 25.- WESSELS JOHANES, DERECHO PENAL.- PARTE GENERAL, EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES 1980.

LEYES Y OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS:

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 5.- GARRIDO LUIS, EL GENOCIDIO, REVISTA DE CIENCIAS POLITICA Y SOCIALES NUMERO 1.- JULIO SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1955. MEXICO.
- 6.- INTERNACIONAL MILITARY TRIBUNAL, 1947-1949 VOL. I .